



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO (007)

Santiago de Cali, once (11) de Octubre de Dos Mil Trece (2013)

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”.

El Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido conferida mediante el Decreto 3572 de 2011 y la Ley 1333 de 2009, y la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 y,

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 3572 del 27 de Septiembre de 2011, Parques Nacionales Naturales de Colombia, es una unidad adscrita al sector ambiente y desarrollo sostenible que tiene a su cargo la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y la coordinación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Que el Decreto ibidem establece en el artículo 2 en el numeral 13 que a Parques Nacionales Naturales le corresponde ejercer las funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que mediante la Resolución 0476 del 28 de Diciembre de 2012 expedida por Parques Nacionales Naturales de Colombia y publicada en el diario oficial el día 05 de Marzo de 2013, se le otorgó la potestad a los Directores Territoriales en materia sancionatoria para conocer en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las área protegidas asignadas a la Dirección a su cargo, para lo cual expedirá los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieren.

Que la Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo establece: “Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades”.

Que a su vez establece en su artículo 79 que *es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*, y en su artículo 80 consagra que:

El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.” (La negrilla es propia).

Que para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a Parques Nacionales Naturales de Colombia entre otras entidades.

Que de conformidad con las leyes expuestas, este despacho cuenta con la facultad administrativa sancionatoria de carácter ambiental para tomar decisiones en el presente expediente sancionatorio, para lo cual abordará este acto administrativo bajo el siguiente esquema:

1. Antecedentes
2. Fundamentos jurídicos
 - 2.1. Parques Nacionales Naturales de Colombia – Consideraciones
 - 2.2. Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración
 - 2.3. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental
3. Consideraciones
 - 3.1. Escenarios de estudio en el proceso sancionatorio
 - 3.2. Cargos formulados por la infracción ambiental
 - 3.3. Argumentos del investigado - Defensa
 - 3.3.1. Descargos presentados
 - 3.3.2. Exposición de causales de atenuación de la responsabilidad presentadas por Comfenalco
 - 3.4. Pruebas
 - 3.4.1. Pruebas solicitadas por el investigado
 - 3.4.2. Pruebas ordenadas por la administración (a partir de las pruebas solicitadas y las pruebas decretadas de oficio)
 - 3.4.3. Pruebas practicadas
 - 3.4.3.1. Por el investigado (concedidas)
 - 3.4.3.2. Por la administración
 - 3.4.3.3. Demás pruebas presentes en el proceso
 - 3.5. Estudio de los cargos establecidos, los descargos presentados y las pruebas allegadas en el expediente sancionatorio
 - 3.5.1. Estudio del cargo 1: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías
 - 3.5.2. Estudio del cargo 2: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico
 - 3.5.3. Estudio del cargo 3: Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales
 - 3.5.4. Estudio de las causales de atenuación solicitadas
 - 3.5.4.1. Estudio de la causal 1. Inexistencia de culpa y dolo en cabeza de Comfenalco Valle
 - 3.5.4.2. Estudio de la causal 2. Presunción de buena fe en las actuaciones de Comfenalco Valle
 - 3.5.4.3. Estudio de la causal 3: Beneficio a la comunidad
 - 3.6. Determinación de la responsabilidad de la parte investigada
4. Sanción
5. Decisión o resuelve

1. ANTECEDENTES

PRIMERO: Mediante queja verbal presentada por algunos usuarios del acueducto de la comunidad de la Vereda El Cabuyal ante el Grupo Operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali (en adelante PNN Farallones) el día 16 de Enero de 2013, se indicó que los fines de semana esta comunidad se estaba quedando

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

sin agua debido al gasto del recurso que estaba generando el Centro Recreacional Yanacomas perteneciente a la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE DEL CAUCA (en adelante COMFENALCO).

SEGUNDO: El día 16 de Enero de 2013, el Grupo Operativo del PNN Farallones procedió a realizar un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control en el sistema de captación y en la planta de tratamiento de agua del Centro Recreacional Yanacomas, y mediante informe de visita de ese día se pudo establecer que en la Vereda El Cabuyal, Corregimiento Los Andes, Municipio de Cali, jurisdicción del PNN Farallones, la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO, propietaria del Centro Recreacional y Vacacional "Yanacomas" se encontraba realizando una adecuación en el sistema de captación del agua, una construcción en la estructura de la planta de tratamiento del recurso, y una afectación a la vegetación adyacente a las obras por rocería.

TERCERO: Que conforme a lo anterior se procedió a realizar una segunda visita a la planta de tratamiento de agua del mencionado centro recreacional el día 24 de Enero de 2013, del cual se obtuvo un informe que apunta:

"En el centro recreacional Yanacomas, se tuvo acompañamiento por parte del señor Jorge Ortiz encargado del mantenimiento de las instalaciones, quien manifestó, que las adecuaciones realizadas al interior del centro, han sido sugeridas, por la secretaría de Salud Pública Municipal, dado que el agua tratada, vienen presentando problemas de turbidez, igualmente, manifiesta no tener conocimiento si se han realizado o no los respectivos trámites ante la oficina de Parques Nacionales Naturales para proceder, con dichas adecuaciones; al momento de la visita, las obras han sido terminadas.

En la visita se observó, una ampliación en la captación, por medio de la construcción de un nuevo tanque (medidas 0.40x0.60x0.45 metros) contiguo y conectado al existente, el señor Jorge Ortiz manifiesta que dicho tanque se ha realizado como auxiliar, dado que, el que siempre ha existido, en algunas ocasiones se taponan con los residuos de arrastre conducidos por el canal de agua, y aunque se presume que la adecuación, no ha sido autorizada, no hay un incremento en el caudal de agua captada, ya que el mismo se regula por medio de una llave de paso.

En el momento de la visita, el caudal que baja hacia la captación del acueducto del Cabuyal es abundante debido a que se presentaron lluvias en los días anteriores.

Adicional a las adecuaciones en la captación, se observa que han realizado un encierro con postes de concreto, y 11 líneas de alambre de púas, se ignora si esto hace parte de los acuerdos de la concesión.

El recorrido se continuó, hacia la planta de potabilización, donde se evidenció la construcción de dos (2) tanques, con funciones de filtración gruesa dinámica o prefiltros (medidas 3,50x 2,15x 1,50 metros C/U), etapa seguida de la coagulación con piedralumbre. En el momento de la visita, se encontraron los tanques llenos de agua, pero aun no cuentan con la grava gruesa, que cumple con las funciones de filtro, se observa tubería tipo flauta sobre el nivel del agua.

También se observó la pavimentación de toda esta zona.

Al interior de la zona de potabilización, se adecuaron "andenes" en concreto, se ignora si existen licencias o permisos para la realización de las obras". (La negrilla es propia)

CUARTO: Que de acuerdo al mapa de ubicación geográfica del área objeto de investigación emitido por el Sistema de Información Geográfica del PNN Farallones, se puede constatar que el Centro Recreacional y Vacacional Yanacomas se encuentra en jurisdicción del PNN Farallones.

QUINTO: El Jefe del PNN Farallones abrió investigación en contra de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Valle del Cauca identificada con el NIT N° 890303093-2, mediante el Auto N° 003 del 25 de Enero de 2013. Tal apertura se realizó con fundamento en la adecuación en el sistema de captación de agua, la construcción en la estructura de la planta de tratamiento del recurso hídrico, y por la afectación a la vegetación adyacente a las obras por la realización de actividades de rocería.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

SEXTO: El día 28 de Enero de 2013 el Grupo Operativo del PNN Farallones y uno de los profesionales jurídicos de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales, procedieron a realizar un recorrido de Prevención, Vigilancia y Control para verificar la operación del sistema de captación y tratamiento del agua con las nuevas obras. En dicho recorrido se constató la realización de las obras y la afectación directa sobre la vegetación adyacente a las obras a causa de la rocería de dicha cobertura vegetal.

SÉPTIMO: El mismo día 28 de Enero de 2013 se entregó en el Centro Recreacional y Vacacional Yanacomas la citación para notificación del Auto N° 003 del 25 de Enero de 2013 "*Por medio del cual se apertura investigación en contra de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Valle del Cauca*", dicha citación fue recibida por el analista del Centro indicado, el señor Andrés Corral identificado con cédula de ciudadanía N° 14.837.838, al cual se le indicó que el representante legal o un apoderado debidamente constituido tenía el término de cinco (5) días hábiles a partir del día siguiente a la entrega de ese acto administrativo (a partir del 29 de Enero de 2013) para que se surtiera la notificación personal.

OCTAVO: En vista de la no comparecencia de los citados, el jefe del PNN Farallones procedió a realizar la notificación por aviso de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Dicha notificación por aviso se surtió el día 14 de Febrero de 2013 puesto que el oficio de notificación fue recibido en el Centro de Documentación de Comfenalco Valle el día 13 de Febrero de 2013, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código ibídem la notificación por aviso se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

NOVENO: El día 21 de Febrero de 2013, se radicó en el PNN Farallones de la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, el original del poder especial otorgado por el Doctor IGNACIO PLAZAS JIMÉNEZ como representante legal en materia jurídica de la Caja de Compensación Familiar del Valle del Cauca -COMFENALCO VALLE-, a la Doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.550.846 de Cali, abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional N° 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, poder constituido ante la Notaría Novena del Circulo de Cali, para contestar el pliego de cargos y todo lo relacionado con la investigación administrativa sancionatoria ambiental aperturada mediante dicho Auto.

DÉCIMO: El Jefe de Área Protegida del PNN Farallones reconoció personería jurídica para actuar a la Doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN dentro del proceso administrativo sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto N° 003 del 25 de Enero de 2013 por medio del Auto N° 043 del primero (01) de Marzo de 2013.

DÉCIMO PRIMERO.- El día 01 de Marzo de 2013 el Jefe de Área Protegida formuló cargos en contra de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Valle del Cauca identificada con el Nit N° 890303093-5, mediante el Auto N° 045.

Los cargos formulados fueron:

- a) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- b) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico, vulnerando con ello el numeral 6 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- c) Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

DÉCIMO SEGUNDO.- El día 19 de marzo de 2013 se radicó en el Centro de Documentación de Comfenalco Valle la citación para notificación del Auto N° 045 del 01 de Marzo de 2013.

DÉCIMO TERCERO.- Ante la no presentación de la apoderada de Comfenalco Valle en el término de los cinco (5) días hábiles a partir de la recepción de la citación para notificación del Auto N° 045 del 01 de Marzo de 2013, se procedió a realizar la notificación por aviso de dicho acto administrativo de acuerdo a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Dicha notificación por aviso se surtió el día lunes 08 de Abril de 2013 puesto que el oficio de notificación fue recibido en el Centro de Documentación de Comfenalco Valle el día viernes 05 de Abril de 2013.

DÉCIMO CUARTO.- El día 19 de Abril de 2013 se entregó por parte de la apoderada de la entidad investigada el escrito de descargos, ajustándose al término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, es decir se presento dentro de los diez (10) días que la norma dispone.

DÉCIMO QUINTO.- Mediante el Auto N° 094 del día 27 de Mayo de 2013 el Director Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales de Colombia aperturó el período probatorio y tomó otras determinaciones dentro del proceso sancionatorio en mención.

DÉCIMO SEXTO.- El día 04 de junio de 2013 se radicaron en el Centro de Documentación de Comfenalco Valle la citación para notificación del Auto N° 094 del día 27 de Mayo de 2013 y las citaciones para realizar las diligencias de rendición de testimonio de los señores John Edinson Borrero Ortiz como practicante de Gestión Ambiental del Departamento de Costos y Presupuestos de Comfenalco Valle, Antonio José Patiño Lancheros como Coordinador del Departamento de Mantenimiento de Comfenalco y a la persona encargada de seguridad industrial de Comfenalco que se designará por dicha caja de compensación para abordar tal tópico.

DÉCIMO SÉPTIMO.- El día 06 de Junio de 2013 se notificó personalmente la apoderada de la entidad accionada del contenido del Auto N° 094 del 27 de Mayo de 2013.

DÉCIMO OCTAVO.- El día 11 de Junio de 2013 se presentó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales el practicante de Gestión Ambiental del Departamento de Costos y Presupuestos de Comfenalco Valle, el señor John Edinson Borrero Ortiz, como testigo solicitado por la parte accionada, con el fin de rendir la diligencia testimonial que había sido programada para tal fecha. El citado fue acompañado en la diligencia por la apoderada de la entidad accionada.

DÉCIMO NOVENO.- El mismo día 11 de Junio de 2013 se presentó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales el Coordinador I del Departamento de Mantenimiento de Comfenalco Valle, el señor Antonio José Patiño Lancheros, como testigo solicitado por la parte accionada, con el fin de rendir la diligencia testimonial que había sido programada para tal fecha. El citado fue acompañado en la diligencia por la apoderada de la entidad accionada.

VIGÉSIMO.- El día 12 de Junio de 2013 se presentaron en las oficinas de la Dirección Territorial Pacifico los testigos solicitados por la administración, el profesional de concesiones del PNN Farallones César Alfonso Rosasco Gallón y el operario del PN Farallones Javier Serna Arce, con el fin de rendir la diligencia testimonial que había sido programada en tal día.

VIGÉSIMO PRIMERO.- El día 18 de Junio de 2013 se presentó en las oficinas de la Dirección Territorial Pacifico de Parques Nacionales Naturales la persona encargada del tema de seguridad industrial del Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas, el señor Jorge Eliecer Ortiz Muller, como testigo solicitado por la administración, con el fin de rendir la diligencia testimonial prevista con el encargado de ese tema. El citado fue acompañado en la diligencia por la apoderada de la entidad accionada.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La apoderada de la parte accionada interpuso recurso de reposición en contra del Auto N° 094 del 27 de Mayo de 2013 mediante escrito radicado el día 18 de Junio de 2013, encontrándose que tal recurso se interpuso oportunamente dentro del término de los diez (10) días subsiguientes a la diligencia de notificación personal que rezan los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En tal petición se anexó un documento emitido por la firma ANALISIS AMBIENTAL LTDA como ente contratado por Comfenalco Valle para la práctica de las pruebas indicadas, en la cual se señaló un tiempo estimado de ejecución de éstas de aproximadamente sesenta (60) días.

VIGÉSIMO TERCERO.- El día 08 de Julio de 2013 se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el Auto N° 094 del 27 de Mayo de 2013 mediante la Resolución 006, en la cual se rechazó el recurso de reposición debido al incumplimiento del requisito consagrado en I parágrafo del artículo 26 de la Ley 1333 de

Alfonso

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2009 atinente a la necesidad de negación por parte de la administración de las pruebas solicitadas por la parte accionada. No obstante se concedió la ampliación del término para la ejecución de las pruebas consistentes en el estudio de impacto ambiental y la medición de flujo del punto de captación a cargo de Comfenalco Valle, al máximo término establecido por el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 para la práctica de las mismas, es decir, sesenta (60) días contados a partir del 06 de Junio de 2013, momento en que se realizó la notificación del Auto N° 094 del 27 de Mayo de 2013.

VIGÉSIMO CUARTO.- El día 11 de Julio de 2013 se radicó en el Centro de Documentación de Comfenalco Valle la citación para notificación de la Resolución N° 006 del 08 de Julio de 2013, y el día 15 de Julio de 2013 la apoderada de la entidad accionada se notificó personalmente del contenido de la dicha resolución.

VIGÉSIMO QUINTO.- El mismo día 15 de Julio de 2013 se radicó el estudio de caudal como prueba solicitada a la parte accionada. El aporte de esta prueba se realizó de manera oportuna.

VIGÉSIMO SEXTO.- El día 26 de Julio de 2013 se radicó un oficio en el cual la Gerente Logística de Comfenalco Valle solicita nuevamente una prórroga para la entrega del estudio de impacto ambiental para el caso del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta por Parques Nacionales Naturales en contra de Comfenalco Valle. Se solicitó una prórroga de sesenta (60) días a partir del envío del cronograma del laboratorio para el cumplimiento de los requerimientos, fundando la solicitud en que el laboratorio contratado para la realización del estudio manifestó que para las fechas establecidas no lograrían contar con el documento requerido. Se anexa al oficio el cronograma planteado por el laboratorio para la realización del estudio referido.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- El día 05 de Agosto de 2013 se resolvió la solicitud de ampliación de término indicada en el numeral anterior, mediante el Auto N° 108. Tal solicitud fue rechazada, toda vez que no es posible para la administración ampliar un término perentorio, improrrogable y de estricto cumplimiento conforme a lo establecido en los artículos 228 de la Constitución Política de Colombia y 118 del Código de Procedimiento Civil, tal como quedó determinado en los fundamentos fácticos y jurídicos del Acto Administrativo mencionado.

VIGÉSIMO OCTAVO.- El día 05 de Agosto de 2013 se le dio a conocer el contenido del Auto N° 108 del 05 de Agosto de 2013 a la apoderada de Comfenalco. No obstante, la apoderada no suscribió la constancia de comunicación de dicho acto administrativo, por lo cual el día 09 de Agosto de 2013 se radicó en el Centro de Documentación de Comfenalco Valle el oficio 00921 del 06 de Agosto de 2013 por medio del cual se comunica de manera formal el contenido del Auto N° 108 del 05 de Agosto de 2013.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS**2.1. Parques Nacionales Naturales de Colombia - Consideraciones**

Mediante la expedición del Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente” (en adelante CNRNR) se definió en el artículo 327 el sistema de Parques Nacionales como:

“Se denomina sistema de parques nacionales el conjunto de áreas con valores excepcionales para el patrimonio nacional que, en beneficio de los habitantes de la nación y debido a sus características naturales, culturales o históricas, se reserva y declara comprendida en cualquiera de las categorías que adelante se enumeran”.

Que el CNRNR establece en su artículo 328 que las finalidades principales del Sistema de Parques Nacionales Naturales son:

“a) Conservar con valores sobresalientes de fauna y flora y paisajes o reliquias históricas, culturales o arqueológicas, para darles un régimen especial de manejo fundado en una planeación integral con principios ecológicos, para que permanezcan sin deterioro.”

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

b) La de perpetuar en estado natural muestras de comunidades bióticas, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas, recursos genéticos y especies silvestres amenazadas de extinción, y para:

- 1) Proveer puntos de referencia ambientales para investigaciones científicas, estudios generales y educación ambiental;
- 2) Mantener la diversidad biológica;
- 3) Asegurar la estabilidad ecológica, y

c) La de proteger ejemplares de fenómenos naturales, culturales, históricos y otros de interés internacional, para contribuir a la preservación del patrimonio común de la humanidad".

Que en ese orden de ideas, el artículo 331 del Decreto Ley ibidem consagra en el literal a) del artículo 331 que **En las áreas de los Parques Nacionales Naturales, sólo están permitidas las actividades de CONSERVACIÓN, DE RECUPERACIÓN Y CONTROL, INVESTIGACIÓN, EDUCACIÓN, RECREACIÓN Y DE CULTURA.**

Que el artículo 332 del Código ibidem desarrolla la anterior estipulación así:

"... Las actividades permitidas en las áreas de Sistemas de Parques Nacionales deberán realizarse de acuerdo con las siguientes definiciones: a) **De conservación:** son las actividades que contribuyen al mantenimiento en estado propio los recursos naturales renovables y al de las bellezas panorámicas y fomentan el equilibrio biológico de los ecosistemas; b) **De investigación:** son las actividades que conducen al conocimiento de ecosistemas y de aspectos arqueológicos y culturales, para aplicarlo al manejo y uso de los valores naturales e históricos del país; c) **De educación:** son las actividades permitidas para enseñar lo relativo al manejo, utilización y conservación de valores existentes y las dirigidas a promover el conocimiento de las riquezas naturales e históricas del país y de la necesidad de conservarlas; d) **De recreación:** son las actividades de esparcimiento permitidas a los visitantes de áreas del Sistema de Parques Nacionales; e) **De cultura:** son las actividades tendientes a promover el conocimiento de valores propios de una región, y f) **De recuperación y control:** son las actividades, estudios e investigaciones, para la restauración total o parcial de un ecosistema o para acumulación de elementos o materias que lo condicionan".

El Código además consagra en el párrafo 2 del artículo 334 que: **"También compete a la administración ejercer las funciones de protección, conservación, desarrollo y reglamentación del sistema"**.

Que mediante la Resolución N° 092 de Julio 15 de 1968, se crea y alinda el **PARQUE NACIONAL NATURAL FARALLONES DE CALI**, el cual consagra en su artículo primero, literal a) "Que con el fin de preservar la flora, la fauna, el caudal de los lagos y los ríos, las bellezas escénicas naturales y los yacimientos arqueológicos, resérvense y declárense como Parques Nacionales Naturales, los siguientes sectores : a). FARALLONES DE CALI, zona que se encuentra ubicada en jurisdicción de los Municipios de Cali, Jamundi, Dagua y Buenaventura, en el Departamento del Valle del Cauca.

Ahora bien, en las áreas que componen los Parques Nacionales Naturales hay un catálogo de prohibiciones que se encuentran contenidas en varias normas ambientales, encontrándose una primera regulación en ese sentido en el artículo 336 del CNRNR.

Posteriormente, mediante el Decreto 622 del 16 de marzo de 1977 se reglamentó parcialmente el capítulo V, título II, parte XIII, libro II del Código de Recursos Naturales referente al «sistema de parques nacionales»; la Ley 23 de 1973 y la Ley 2a de 1959.

Concretamente el tema de prohibiciones fue reglado en el capítulo IX del Decreto ibidem en sus artículos 30 y 31, de este modo:

Artículo 30. Prohíbense las siguientes conductas que pueden traer como consecuencia la alteración del ambiente natural de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, entre las que se destacan:

4. Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

6. Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico.
8. Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

A su vez en el artículo 31 se determinan una serie de conductas que puedan traer como consecuencia la alteración de la organización de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

2.2. Del derecho administrativo sancionador y de la potestad sancionadora de la administración

La Corte Constitucional en Sentencia C-595 de 2010 MP Jorge Iván Palacio Palacio señala las disposiciones constitucionales que son el pilar del derecho administrativo sancionador, de esta forma:

Como normatividad constitucional que soporta el derecho administrativo sancionador, pueden mencionarse: (i) El artículo 2º, al establecer que "son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; [...] asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares." Sobre el particular, esta Corte ha indicado que "el ejercicio de la función pública encomendada a la administración implica que si ésta se encuentra facultada para imponer un mandato o regular una conducta en servicio del interés público, también debe estar facultada para lograr la garantía del orden mediante la imposición de sanciones, frente al incumplimiento de tales mandatos." (ii) El artículo 4º al consagrar el "deber de acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades" y el artículo 6º al señalar que "los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones." (iii) El artículo 29, al indicar que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas." Ha sostenido esta Corporación que "cuando la Carta habla del debido proceso administrativo, implícitamente reconoce la facultad que incumbe a la Administración de imponer sanciones, es decir la potestad sancionadora de la Administración." (iv) En términos generales también pueden indicarse los artículos 150.8, 189.21.22.24 y 26, 209, 334, 365, 366 y 370.

A su vez, la mencionada providencia constitucional distingue entre dos modalidades de sanciones administrativas a saber: la potestad punitiva penal y administrativa sancionadora, de la siguiente manera:

La potestad sancionatoria administrativa es una clara manifestación del ius puniendi del Estado. Éste comprende diversas disciplinas o especies como el derecho penal, el derecho contravencional, el derecho correccional, el derecho de juzgamiento político -impeachment- y el derecho disciplinario o correctivo de la función pública.

El ejercicio del poder punitivo del Estado se manifiesta generalmente por la vía administrativa y la vía judicial penal. Las distinciones entre una y otra radican en los objetivos, particularmente en los bienes jurídicos materia de protección.

La potestad sancionatoria penal propende por la garantía del orden social en abstracto -bienes sociales más amplios-; la consecución de fines retributivos, preventivos y resocializadores; y presenta un mayor grado de afectación de los intereses jurídicamente protegidos que daría lugar a la privación de la libertad. No ocurre lo mismo con la potestad sancionatoria administrativa al buscar primordialmente garantizar la organización y el funcionamiento de la Administración, y cumplir los cometidos estatales; cuestionar el incumplimiento de los deberes, prohibiciones y los mandatos consignados; que descartan la imposición de sanciones privativas de la libertad.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Por lo que la Corte ha señalado que la facultad sancionadora de la administración pública se distingue de las demás especies del derecho sancionador, especialmente por los siguientes factores:

- "(i) La actividad sancionatoria de la Administración "persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta."*
- "(ii) La sanción administrativa constituye la "respuesta del Estado a la inobservancia por parte de los administrados de las obligaciones, deberes y mandatos generales o específicos que se han ideado para el adecuado funcionamiento y marcha de la Administración."*
- "(iii) Dicha potestad se ejerce "a partir de la vulneración o perturbación de reglas preestablecidas, pero que no obstante ese contenido represivo presenta una cierta finalidad preventiva en el simple hecho de proponer un cuadro sancionador, junto al conjunto de prescripciones de una norma, lo cual implica una amenaza latente para quien sin atender pacífica y voluntariamente al cumplimiento de tales prescripciones las infringe deliberadamente."*
- "(iv) En relación con la sanción aplicable "dentro del ámbito sancionador administrativo cabe destacar la aceptación de la interdicción de las sanciones privativas de la libertad, la instauración de la multa como sanción prototípica y la necesaria observancia de un procedimiento legalmente establecido."*
- "(v) Y finalmente "la decisión sancionatoria adoptada por la Administración está sujeta a control judicial ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo"*

En ese sentido, la Sentencia C-703 de 2013 MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo la Sala Plena de la Corte Constitucional en breve apunta sobre la naturaleza del derecho administrativo sancionador que:

El derecho administrativo sancionador corresponde a una potestad de la administración para velar por el adecuado cumplimiento de sus funciones mediante la imposición, a sus propios funcionarios y a los particulares, del acatamiento de una disciplina cuya observancia propende indudablemente a la realización de sus cometidos. En el Estado contemporáneo las funciones de la administración se han incrementado de manera notable, lo que ha conducido a que la represión de los ilícitos que correspondía exclusivamente a la Rama Judicial y más concretamente a la jurisdicción penal, se muestra hoy insuficiente frente al aumento del repertorio de infracciones producto de la mayor complejidad de las relaciones sociales. El fundamento de la potestad sancionadora de la administración se encuentra en una pluralidad de disposiciones constitucionales que van desde el señalamiento de los fines del Estado hasta el establecimiento de los principios que guían la función administrativa, pasando por el artículo 29 superior que, al estatuir la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconoce, de modo implícito, la facultad de la administración para imponer sanciones.

2.3. Del proceso administrativo sancionatorio ambiental

La Ley 1333 de 2009, la cual establece el procedimiento sancionatorio ambiental y dicta otras disposiciones, considera en el artículo 5 la **infracción en materia ambiental** como toda acción u omisión que constituya violación a las normas ambientales vigentes y además señala que también será constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Se consagra además en los parágrafos del artículo ibidem que:

Parágrafo 1°: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que las infracciones ambientales están claramente determinadas, entre otras normas, en el Decreto 622 de 1977, reglamentario del Sistema de Parques Nacionales Naturales, donde se dispuso entre otras funciones

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

administrativas “regular en forma técnica el manejo y uso de los Parques Nacionales Naturales, Reservas Naturales, Áreas Naturales Únicas, Santuarios de Fauna, Santuarios de Flora y Vías de Parque”.

Que una vez surtido el trámite del proceso sancionatorio debidamente, el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 consagra que “Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.

El artículo 40 de la Ley 1333 dispone el tipo de sanciones que se impondrán al infractor de las normas ambientales aplicables por la autoridad ambiental competente, así:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

A su vez se indica en esta norma que estas sanciones se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental y que además se impondrán **de acuerdo con la gravedad de la infracción** mediante resolución motivada.

Igualmente se establece en la norma ibídem en sus párrafos que:

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

3. CONSIDERACIONES**3.1. ESCENARIOS DE ESTUDIO EN EL PROCESO SANCIONATORIO**

El proceso sancionatorio se inició por una queja comunitaria en la cual se planteaba que el Centro Recreacional y Vacacional Yanaonas estaba realizando un uso del agua mayor al regulado los fines de semana, lo que configuraba una posible captación de agua superior a la permitida y por ende una conducta reprochable y en su defecto sancionable; posteriormente, ante la revisión del lugar por el grupo operativo del Parque se encontraron elementos adicionales y no mencionados en la queja comunitaria y estos fueron la realización de obras de adecuación y construcción en el sistema de captación y tratamiento de agua y una afectación a la vegetación adyacente al lugar.

Por ende, son dos los escenarios que durante todo el proceso sancionatorio estuvieron bajo estudio:

1. **Captación de agua: Punto en el cual ya existen actos administrativos regulatorios**
2. **Obras nuevas ejecutadas: Que no fueron solicitadas al ente competente**

En estos dos escenarios se presentan situaciones jurídicas distintas toda vez que en la primera ya existen permisos que regulan la situación y en la segunda no. Por ende, la labor de investigación durante el proceso sancionatorio difiere en ambos casos, pues en el primero de estos sólo se debe corroborar mediante un estudio de flujo de captación de agua si el concesionario está cumpliendo con la cantidad del recurso hídrico

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

concesionado para el uso en el Centro Recreacional y Vacacional Yanacanas, mientras que en el segundo caso al no haber autorización de las actividades deben estudiarse las consecuencias dañosas para el medio ambiente de las conductas realizadas.

Ambas situaciones quedaron inmersas en la formulación de cargos, y serán estudiadas luego de la presentación de los cargos, descargos y pruebas allegadas en el expediente sancionatorio.

3.2. CARGOS FORMULADOS POR LA INFRACCIÓN AMBIENTAL

El Jefe del Parque Nacional Farallones de Cali de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece que en el pliego de cargos deben estar consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción ambiental y a su vez individualizar las conductas del investigado con las normas ambientales que se estiman vulneradas o los daños ambientales que se consideren causados, profirió el Auto N° 045 del 01 de marzo de 2013, en el cual se formularon en contra de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco - Valle del Cauca identificada con el Nit N° 890303093-5.

Los cargos formulados por el despacho con relación a los hechos materia de infracción, son los siguientes:

- a) Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- b) Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico, vulnerando con ello el numeral 6 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.
- c) Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Este último cargo se consideró por dos razones: en primer lugar por la realización no reglamentaria de construcciones dentro del PNN Farallones, y en segundo orden por la presunta alteración del caudal de agua que fue denunciada por algunos usuarios del acueducto de la comunidad de la Vereda El Cabuyal, siendo considerado un factor de contaminación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974 en el artículo 8 ordinal d) que consagra: **“ARTÍCULO 8. Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;”**

3.3. ARGUMENTOS DEL INVESTIGADO – DEFENSA**3.3.1. Descargos presentados**

La apoderada de la entidad accionada presentó dentro del término legal escrito de descargos frente a los cargos anteriormente señalados, así:

1. Al cargo **“Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías”**, vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Se acepta parcialmente, Comfenalco Valle realizó las adecuaciones en la planta de tratamiento conforme a lo requerido por la Secretaría de Salud Pública Municipal, área que se encontraba controlada por poda, acción que siempre se ha ejecutado por razones de seguridad y evitar algún tipo de contacto con serpientes por parte de los operarios, en esta zona no existió tala, ni rocería, los árboles que se cortaron fueron en la zona límite demarcado por el cerramiento, estos no se extrajeron de raíz y actualmente están en proceso de recuperación natural.

Para verificar el grado de afectación del ecosistema protegido, es necesario realizar un Estudio de Impacto Ambiental, por autoridad competente o laboratorio acreditado, con el fin de implementar un plan de recuperación y compensación mitigando así cualquiera aspecto negativo que se pueda presentar en el área protegida”.

2. Al cargo **“Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico”**, vulnerando con ello el numeral 6 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se acepta parcialmente, debido a que el área donde se realizó la excavación está dentro de la zona de la planta de captación y la planta de tratamiento, no se efectuó sobre el área de flora y fauna, reiterando que estas adecuaciones se realizaron sobre las áreas controladas por poda.

Si bien es cierto que existieron excavaciones para la realización de estas obras, se hace necesario como se mencionó anteriormente, realizar el Estudio de Impacto Ambiental, para compensar cualquier efecto negativo que se pudiera causar sobre el área protegida.

3. Al cargo "Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales", vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

No se acepta el cargo, como se ha venido argumentando en el presente escrito Comfenalco Valle, con las adecuaciones necesarias realizadas en la planta de captación y la planta de mantenimiento no está afectando, ni causando un impacto amplio en el ecosistema protegido, se han respetado las condiciones establecidas en la Concesión de Aguas otorgadas desde el año 2002 y ha sido un defensor y fiel colaborador con Parques Nacionales Naturales de Colombia, con quien ha trabajado de la mano, con el debido respeto a los principios y compromiso ambiental adquirido.

Si bien es cierto, que se incurrió en un error al no efectuar la solicitud de autorización para las adecuaciones, en las áreas citadas, siendo este un trámite documental, podemos decir que no es menos cierto que el área protegida no está siendo vulnerada de cierta forma por las adecuaciones realizadas, por el contrario Comfenalco Valle siempre ha propiciado en su compromiso con la Concesión de Aguas, conservación y protección de cuenca como tal, como lo ha hecho al efectuar el mantenimiento del canal de manera periódica, siendo un beneficio particular, sino general y del cual la comunidad se ve favorecida; Comfenalco Valle siempre ha velado por el cuidado de la cuenca y la entidad Parque Nacional Natural Farallones de Cali, puede dar fe de eso.

Las adecuaciones sobre el Proyecto de Captación y de la Planta de Tratamiento de Agua (PTAP), ya existentes, se hicieron para mejorar la calidad del agua que se está suministrando a los usuarios del Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas, por requerimiento expreso de la Secretaría de Salud Pública Municipal, estas adecuaciones eran necesarias debido al incumplimiento de un parámetro ordenado por esta entidad y en beneficio de la comunidad que hace uso del Centro, las cuales se elaboraron con toda responsabilidad del medio y del ecosistema protegido, se trabajó con conocimiento y responsabilidad del área protegida, respetando los aspectos ambientales que generan riesgo y en el compromiso de Comfenalco Valle siempre ha estado propender por la conservación del Parque.

La presunta toma de mayor cantidad de agua por Comfenalco Valle queda desvirtuada bajo el argumento fundamental que este sistema de captación es por gravedad, por tanto, así se presente temporada de carga alta de visitantes al Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas, visitantes, NO ES POSIBLE, aumentar el nivel de captación de la misma, esta condición se respeta los siete (7) días de la semana, por los doce (12) meses del año, como se demuestra en los registros.

Lamentablemente la alteración del flujo natural de las aguas, por el contrario está siendo afectado por la comunidad de El Cabuyal como se manifestó anteriormente, Comfenalco Valle está actuando conforme a lo facultado en la Concesión de Aguas y su prórroga.

Es importante resaltar que en el compromiso de Comfenalco Valle con el ecosistema protegido, la comunidad y Parques Nacionales Naturales de Colombia, está presentar un plan de recuperación y compensación, con la finalidad de proteger y restaurar el área afectada, pudiéndose resarcir o mitigar efecto negativo alguno que se pudiera causar, en caso de demostrarse su responsabilidad en las actividades aquí investigadas.

3.3.2. Exposición de causales de atenuación de la responsabilidad presentadas por Comfenalco

A su vez, en el escrito de descargos se presentaron argumentos adicionales tendientes a demostrar la configuración de causales de atenuación de la responsabilidad por Comfenalco Valle, así:

1. **INEXISTENCIA DE CULPA Y DOLO EN CABEZA DE COMFENALCO VALLE:** En virtud del artículo 5 parágrafos 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009, me permito manifestar lo siguiente:

La culpa se define como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho o la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende.

Es claro que mi representada con su actuar, al ejecutar las adecuaciones requeridas por un ente de regulador, con el compromiso de cuidado y protección al ecosistema protegido, realizando estas con toda responsabilidad, respetando los aspectos ambientales que generan riesgo, no ha actuado de manera culposa y menos aún de forma dolosa, por no existir la

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

intención de causar daño o perjuicio al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, ni a la salud humana, todo lo contrario es lo que ha venido demostrando Comfenalco Valle, en el desarrollo de proyectos y actividades en beneficio del medio ambiente y la comunidad en general.

Es importante dejar claro que mi apoderada no ha causado daño, ni perjuicio alguno, a terceros, de manera explícita a los integrantes de la comunidad El Cabuyal, cuya queja ha sido la motivación de la presente investigación, por el contrario las gestiones realizadas por mi apoderada en el mantenimiento del canal, al igual que el control periódico y la verificación de las condiciones del mismo para la optimización del recurso hídrico, son acciones de las cuales la comunidad indicada se ha visto beneficiada.

2. PRESUNCIÓN DE BUENA FE EN LAS ACTUACIONES DE COMFENALCO VALLE

Las actuaciones de mi apoderada están fundamentadas en el principio de la buena fe, encaminadas a buscar un beneficio para la comunidad que visita el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas, con total convencimiento que con sus gestiones lo que persigue es el mejoramiento de las condiciones de prestación de un servicio fundamental, como es el suministro de agua, con respeto a los ordenamientos recibidos y en total armonía con el medio ambiente.

3. BENEFICIO A LA COMUNIDAD

Comfenalco Valle en su proyección de beneficio a la comunidad y el medio ambiente, ha desarrollado programas como el de Compostaje, el cual se lleva a cabo en el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas, que inicia con la selección del material orgánico en los desechos sólidos generados en la cocina, los cuales son trasladados a la zona de compostaje, donde se ubican en unos cubículos donde permanecen por un tiempo de tres meses para que finalmente se convierta en abono orgánico, que es trasladado al vivero o a la huerta.

Se desarrolla también el proyecto de las CAMINATAS ECOLÓGICAS YANACONAS, que en la actualidad cuenta con cuatro (4) caminatas enfocadas a la sensibilización en el cuidado del medio ambiente, siempre se acompañan de un recreador guía, que se encarga de contar la historia del recorrido, generar cultura de cuidado de la naturaleza y enseñar sobre los aspectos característicos de ésta en este punto geográfico, contando historias, enseñando y generando cultura ambiental. Se trabaja también en la cultura de la recolección durante el recorrido de residuos que no tienen grado de descomposición para su reciclaje.

El último domingo del mes se realiza la caminata del Zoológico, la cual cuenta con el acompañamiento de Paramédicos, recreadores guías, Policía ambiental, Policía del Turismo y Scout.

3.4. PRUEBAS**3.4.1. Pruebas solicitadas por el investigado**

En el escrito de descargos se solicitó a la Jefatura del Parque Nacional Natural Farallones de Cali el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

1. **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL:** Con el objetivo de verificar el grado de afectación al ecosistema protegido que mi representada pudiera haber causado con las obras citadas, con el ánimo y la voluntad de presentar un plan de recuperación y compensación en el área afectada.
2. **MEDICIÓN DE FLUJO DEL PUNTO DE CAPTACIÓN:** Con el objetivo de dar certeza que el flujo de agua captado por Comfenalco Valle no está sobrepasando el otorgado en la concesión de aguas de Noviembre de 2002, esta prueba se podrá practicar ante el laboratorio "Análisis Ambiental", acreditado ante el IDEAM para emitir este tipo de informes o por la entidad competente que usted indique.

3. DOCUMENTALES:

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos, que adjunto:

- 3.1. Comunicación PNN-FAR-295-2010 de fecha 20 de Agosto de 2010 emitida por Parques Nacionales Naturales de Colombia – PNN Farallones de Cali.
- 3.2. Comunicación DIG 004171 de fecha 15 de Mayo de 2012 emitida por Parque Nacionales Naturales de Colombia - Dirección General.
- 3.3. Comunicación 4145.0.14.63-1042, de fecha 01 de Julio de 2011 emitida por la Alcaldía de Santiago de Cali, Secretaría de Salud Pública Municipal.
- 3.4. Acta N° 390 de fecha 18 de Enero de 2013.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

3.5. Reportes diarios de acueducto de correspondientes a los meses de Enero, Febrero y Marzo de 2013.

4. TESTIMONIALES:

Sírvase respetuosamente citar a las siguientes personas todas mayores de edad, para que declaren acerca de los hechos y contestación de la presente formulación de cargos.

- 4.1. Señor JOHN EDINSON BORRERO ORTIZ, Practicante Gestión Ambiental, Departamento de Proyectos Costos y Presupuestos, persona con experiencia en el tema ambiental vinculado a Comfenalco Valle, quien podrá ubicarse en la Calle 6 No. 6-63 en la ciudad de Santiago de Cali.
- 4.2. Señor Jorge Eliécer Ortiz Muller, Auxiliar Técnico I, del Centro Recreacional y Vacaciones Yanacoñas, persona con conocimiento en las obras, adecuaciones y mantenimiento del centro, vinculado a Comfenalco Valle, quien podrá ubicarse en la Calle 6 No. 6-63 en la ciudad de Santiago de Cali.
- 4.3. Señor Antonio José Patiño Lancheros, Coordinador I del Departamento de Mantenimiento, persona con conocimiento en la obras, adecuaciones y mantenimiento del centro, vinculado a Comfenalco Valle, quien podrá ubicarse en la Calle 6 No. 6-63 en la ciudad de Santiago de Cali."

Además se anexaron varios documentos que se aportaron como pruebas, estos documentos son:

- i. Oficio PNN-FAR-295-2010 del 20 de agosto de 2010.
- ii. Oficio DIG-004171 del 15 de mayo de 2009.
- iii. Informe de la visita técnica realizada el 27 de marzo de 2009 Quebrada El Silencio – PNN Farallones.
- iv. Oficio 4145-0.14.63-1042 de 01 de julio de 2011 emitida por la Coordinación del Área de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Pública Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali.
- v. Oficio de Comfenalco Valle - Acta N° 390.
- vi. Formato de reporte diario de acueducto Centros Recreacionales de Comfenalco Valle.

3.4.2. Pruebas ordenadas por la administración (a partir de las pruebas solicitadas y las pruebas decretadas de oficio)

Mediante el Auto N° 094 mencionado se ordenó la práctica de las siguientes pruebas, en breve:

Realización de una visita ocular al lugar de ejecución de las presuntas infracciones ambientales para verificar el estado actual de las obras, la identificación de la flora afectada, y captura de datos en general por el Grupo Operativo y de Profesionales del PNN Farallones de Cali. Ordenada en el artículo 2 del Auto N° 094. Prueba a cargo de la administración.

Realización de un estudio de caudal donde se realizó la concesión con el fin de determinar si se está cumpliendo con la cantidad de litros permitidos, es decir 7.00 Lts/s/sg, para ser destinada a satisfacer necesidades de uso de recreación y deportes en beneficio del Centro Recreacional y Vacacional "Yanacoñas" Comfenalco Valle. Ordenada en el artículo 3 del Auto N° 094. Prueba a cargo de Comfenalco como solicitante.

Conceder la facultad de presentación de un **Concepto Técnico** por Comfenalco Valle en el que se determine el impacto ambiental de las actividades realizadas en el Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas. Concedida en el artículo 4 del Auto N° 094. Prueba a cargo de Comfenalco como solicitante.

Pruebas testimoniales a los señores John Edinson Borrero Ortiz, Practicante Gestión Ambiental, Departamento de Proyectos Costos y Presupuestos, ordenada en el artículo 5 del Auto N° 094; Antonio José Patiño Lancheros, Coordinador I del Departamento de Mantenimiento, ordenada en el artículo 6 del Auto N° 094; persona encargada del tema de seguridad industrial del Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas perteneciente a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle del Cauca, ordenada en el artículo 7 del Auto N° 094; Profesional contratista del PNN Farallones César Alfonso Rosasco Gallón, ordenada en el artículo 8 del Auto N° 094; Operario contratista del PNN Farallones Javier Sema, ordenada en el artículo 9 del Auto N° 094.

3.4.3. Pruebas practicadas**3.4.3.1. Por el investigado (concedidas)**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- i. Estudio de caudal – Medición de caudal de captación, radicado en la Dirección Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales el día 15 de julio de 2013.

3.4.3.2. Por la administración

- i. Estudio de caudal en el punto de captación de agua del Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas, fecha de visita 08 de julio de 2013.
- ii. Diligencias testimoniales: Se recibieron las diligencias de rendición de testimonio de:
 - a. John Edinson Borrero Ortiz como practicante de Gestión Ambiental en el Departamento de Proyectos Costos y Presupuestos, vinculado a Comfenalco Valle.
 - b. Antonio José Patino Lancheros como Coordinador I del Departamento de Mantenimiento, persona con conocimiento en la obras, adecuaciones y mantenimiento del centro, vinculado a Comfenalco Valle.
 - c. Jorge Eliecer Ortiz Muller como encargada del tema de seguridad industrial del Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas vinculado a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle del Cauca.
 - d. César Alfonso Rosasco Gallón como profesional contratista del PNN Farallones de Cali.
 - e. Javier Serna Arce como operario contratista del PNN Farallones.

3.4.3.3. Demás pruebas presentes en el proceso

- i. Registro fotográfico que reposa en el expediente.
- ii. Mapa de ubicación geográfica
- iii. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 16 de Enero de 2013.
- iv. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 24 de Enero de 2013.
- v. Informe de toma de datos en actividades de prevención, vigilancia y control de fecha 28 de Enero de 2013.
- vi. Esquema del sistema de captación del Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas originario.
- vii. Resolución N° 321 del 22 de Noviembre de 2002 "Por la cual se otorga una concesión de aguas".
- viii. Resolución N° 0015 del 24 de Enero de 2008 "Por medio de la cual se prorroga una concesión de aguas"
- ix. Oficio PNN-FAR-295-2010 del 20 de agosto de 2010.
- x. Oficio DIG-004171 del 15 de mayo de 2009.
- xi. Informe de la visita técnica realizada el 27 de marzo de 2009 Quebrada El Silencio – PNN Farallones.
- xii. Oficio 4145.0.14.63-1042 de 01 de julio de 2011 emitida por la Coordinación del Área de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Pública Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali.
- xiii. Oficio de Comfenalco Valle - Acta N° 390.
- xiv. Formato de reporte diario de acueducto Centros Recreacionales de Comfenalco Valle.

3.5. ESTUDIO DE LOS CARGOS ESTABLECIDOS, LOS DESCARGOS PRESENTADOS Y LAS PRUEBAS ALLEGADAS EN EL EXPEDIENTE SANCIONATORIO

- 3.5.1. Estudio del cargo 1: Talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

En primer lugar, se procede a definir los verbos rectores en este cargo, atendiendo a su tenor literal, siendo el referente el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (www.rae.es):

- **Talar.** (Quizá del germ. *tälōn; cf. a. al. ant. zälōn, robar, arrebatat).

1. tr. Cortar por el pie una masa de árboles.

- **Socolar.**

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1. tr. Col., C. Rica, Ec., Hond. y Nic. *desmontar*. (l. *cortar árboles o matas*).

- **Entresacar.**

(...)

2. tr. *Aclarar un monte, cortando algunos árboles, o espaciar las plantas que han nacido muy juntas en un sembrado.*

- **Rozar.** (Del lat. vulg. *ruptiāre).

1. tr. *Limpiar las tierras de las matas y hierbas inútiles antes de labrarlas, bien para que retoñen las plantas o bien para otros fines.*

2. tr. *Cortar leña menuda o hierba para aprovecharse de ella.*

Teniendo clara la definición de los verbos rectores, se sigue el estudio de las actividades efectuadas por la parte accionada), para determinar si existió algún tipo de las conductas descritas en el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 ya definidas.

En primer lugar, se debe mencionar que en el auto de apertura de investigación, Auto No. 003 del 25 de Enero de 2013, se determina con precisión que *"se evidencia en las fotos de los recorridos que hay una afectación directa sobre la vegetación adyacente a las obras mediante la rocería de dicha cobertura vegetal"*, lo cual se sustentó en las fotos tomadas en la visita de control del día 16 de Enero de 2013.

Ahora bien, mediante una revisión integral de las pruebas recaudadas en el expediente PNN FAR 003-2013, se encuentran ilustraciones fotográficas donde se evidencia la socola (desmonte o corte de árboles o matas) y la rocería (limpiar las tierras de las matas y hierbas inútiles antes de labrarlas, bien para que retoñen las plantas o bien para otros fines) para la construcción de los tanques en la estructura de la planta de tratamiento del recurso.

Tal desmonte se realizó en:

1. La zona donde se construyeron los tanques
2. La zona de perímetro de las obras donde se realizó el cercamiento y
3. La zona exterior, es decir, externas al cercamiento.

Las evidencias fotográficas reposan en el expediente sancionatorio así:

- A folios 6 y 7 de la visita de control realizada el día 16 de Enero de 2013.
- A folios 9, 10 y 11 de la visita de control realizada el día 24 de Enero de 2013.
- A folio 13 donde se observan las condiciones de cobertura vegetal que había antes de la realización de las obras.
- A folios 25 y 26 de la visita de control realizada el día 28 de Enero de 2013.
- A folio 151 de la descripción de la visita técnica realizada el día 08 de Julio de 2013.
- A folio 159 del concepto técnico del proceso sancionatorio.

El Profesional de recurso hídrico del PNN Farallones en visita técnica realizada el día 08 de julio de 2013 explica en el acápite de generalidades del área (a folio 157) las características de la zona, el tipo de vegetación y la vulnerabilidad de la misma, así:

El área de captación de agua del CRCY se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas N3 26.031 W76 36.221 a 1683 metros sobre el nivel del mar (msnm), en el municipio de Santiago de Cali, Cuenca del río Cali y subcuenca del río Pichindé en el Corregimiento Los Andes, sector conocido como Ventaderos, en jurisdicción del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, que de acuerdo a la clasificación de las zonas de vida propuesta por Holdridge, se encuentra en Bosque muy Húmedo Sub Tropical (bmh-ST) caracterizado por presentar elevaciones entre 1000 y 2000 msnm, temperaturas entre 17°C y 24°C y una precipitación media anual entre 2000 y 4000 mm.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Según esta clasificación, el ecosistema presente en esta franja altitudinal corresponde al bosque subandino caracterizado por presentar vegetación arbórea de diferentes estratos con las mayores alturas entre los 15 y 20 metros. Posee alta diversidad biológica y se consideran altamente vulnerables por el incremento de las alteraciones que han sufrido a causa de las actividades antrópicas, originando una gran pérdida de su diversidad. Entre las especies más reconocidas en este ecosistema se encuentran obobo, costillo, aguacatillo, cedrillo, cagadero, arrayán, manfeco, cucharo, yarumos, cordoncillo morfiño, mano de oso, mestizo, jigua negro, amarillo y helechos arbóreos entre otros que han sido fuertemente impactados para sacar provecho de su madera.

De otro lado, en el concepto técnico del proceso sancionatorio, realizado por el profesional de recurso hídrico del PNN Farallones, se menciona el impacto generado en el área que se evidencia en la pérdida de coberturas y fragmentación ecosistémica, así:

El impacto generado en esta área del PNN Farallones de Cali, en donde predomina la matriz de bosque subandino, está evidenciado en la pérdida de la cobertura vegetal y la fragmentación del bosque por las actividades de tala, rocería y explanación para la adecuación de un terreno, generando modificaciones en lo que respecta a la función en el ecosistema y disminución de la diversidad biológica que se encontraba establecida. (...) Por otro lado, se realizó tala y rocería de bosque y adecuación de terreno a partir de explanación de una parte del terreno para la construcción de estructuras complementarias al sistema de tratamiento para la potabilización de agua.

Y en la rendición testimonial rendida por el mencionado profesional (folio 122) se indica ante la siguiente pregunta:

3. ¿Cuáles fueron las actividades identificadas en la visita realizada por usted el día 08 de julio de 2013 al sistema de captación y tratamiento de agua del Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas?

(...) Por otro lado, en el área de ubicación de la planta de tratamiento para potabilización de agua, se constató la tala y rocería de bosque y adecuación de terreno a partir de explanación de una parte del terreno para la construcción de estructuras complementarias al sistema de tratamiento para la potabilización de agua. (...)

Por todo esto, no es dable la posición de Comfenalco Valle al manifestar en su escrito de descargos que:

(...) en esta zona no existió tala, ni rocería, los árboles que se cortaron fueron en la zona límite demarcado por el cerramiento, estos no se extrajeron de raíz y actualmente están en proceso de recuperación natural.

Pues, en primer lugar las fotos muestran de forma clara que se realizó una socola (desmonte o corte de árboles o matas) y rocería (limpiar las tierras de las matas y hierbas inútiles antes de labrarlas, bien para que retoñen las plantas o bien para otros fines) en la zona. Igualmente, el profesional de recurso hídrico del Parque indicó el impacto generado en esta área del PNN Farallones de Cali, siendo evidencia de la pérdida de la cobertura vegetal y la fragmentación del bosque debido a la realización de actividades de tala, rocería y explanación para la adecuación de un terreno, generando modificaciones en lo que respecta a la función en el ecosistema y disminución de la diversidad biológica que se encontraba establecida, posición que se encuentra también en el concepto técnico del proceso sancionatorio como en la diligencia de rendición testimonial rendida por el señalado profesional.

De conformidad con lo anterior, Comfenalco se contradice al señalar en un primer momento que no ha realizado tala o rocería y de manera consecuente reconocer el corte de árboles en la zona límite demarcada por el cerramiento, pues indica que el corte no fue de raíz y que se encuentran en estado de recuperación natural.

Así, no es de recibo para la administración los argumentos planteados por la parte accionada y por ende este cargo queda establecido y probado debidamente.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- 3.5.2. Estudio del cargo 2: Realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico, vulnerando con ello el numeral 6 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Sea lo primero definir la excavación según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (www.rae.es) para aclarar el alcance del término de estudio que se formula como cargo:

excavar.

(Del lat. *excavāre*).

1. tr. Quitar de una cosa sólida parte de su masa o grueso, haciendo hoyo o cavidad en ella.
2. tr. Hacer en el terreno hoyos, zanjas, desmontes, pozos o galerías subterráneas.
3. tr. Agr. Quitar la tierra de alrededor de las plantas para beneficiarlas.

Teniendo en cuenta estas definiciones, este despacho considera que las actividades de adecuación y construcción realizadas en los sistemas de captación y tratamiento de agua del Centro Recreacional y Vacacional, son constituyentes de la actividad de excavación, pues para el desarrollo de las mismas es requisito necesario realizar excavaciones.

En el Auto N° 003 del 25 de Enero de 2013 "por medio del cual se apertura de investigación en contra de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle" se determinó que en la visita realizada el día 16 de enero de 2013 se pudo establecer que entre las actividades presuntamente configurativas de una infracción ambiental se encontraban la adecuación al sistema de captación de agua y una construcción en la estructura de la planta de tratamiento del recurso. Tal posición se sustentó en las fotos tomadas ese día, que constan a folios 4, 5, 6 y 7 del expediente.

Luego, en el reporte de visita de control realizada el día 24 de Enero de 2013 se especificaron las condiciones de las construcciones, así:

En la visita se observó, una ampliación en la captación, por medio de la construcción de un nuevo tanque (medidas 0.40x0.60x0.45 metros) contiguo y conectado al existente (...)

Adicional a las adecuaciones en la captación, se observa que han realizado un encierro con postes de concreto, y 11 líneas de alambre de púas, se ignora si esto hace parte de los acuerdos de la concesión.

El recorrido se continuó, hacia la planta de potabilización, donde se evidenció la construcción de dos (2) tanques, con funciones de filtración gruesa dinámica o prefiltros (medidas 3,50x 2,15x 1,50 metros C/U), etapa seguida de la coagulación con piedralumbre (...)

También se observó la pavimentación de toda esta zona.

Al interior de la zona de potabilización, se adecuaron "andenes" en concreto, se ignora si existen licencias o permisos para la realización de las obras".

Y se tomaron fotografías prueba de esto, que reposan a folios 8, 9, 10, 11 y 12 del expediente.

Posteriormente, en visita de control de fecha 28 de Enero de 2013 se realizó la toma de más fotografías sobre las adecuaciones y construcciones, que descansan en el expediente a folios 25 y 26.

En el Auto N° 045 del 01 de Marzo de 2013 "por medio del cual se formulan cargos en contra de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco – Valle del Cauca identificada con el NIT N° 890303093-5" se indicó frente a la formulación del cargo bajo estudio que

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El segundo cargo formulado a la Caja de Compensación está dado en la realización de excavaciones para la realización de las obras de adecuación y construcción en el Sistema de Captación y Planta de Tratamiento de Agua, vulnerándose así el numeral 6 de la norma ibídem. Este cargo se encuentra fundamentado en el planteamiento realizado por el profesional contratista de concesiones del PNN Farallones y los operarios del mismo, donde indican que hubo una modificación en la estructura del sistema de captación de agua, de la planta de tratamiento, de la realización de andenes en ambos sistemas y de una obra de cerramiento del sistema de captación del agua; obras que requieren necesariamente de la excavación del área para su ejecución, y que no fueron autorizadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia.

De otra parte, en la diligencia testimonial rendida por el profesional de recurso hídrico del PNN Farallones se mencionan las obras encontradas en el Centro Recreacional en su conjunto, así:

1. ¿Cuáles fueron las actividades identificadas en la visita realizada por usted el día 08 de julio de 2013 al sistema de captación y tratamiento de agua del Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas?

En cuanto a la infracción cometida en esta área, se constató adecuaciones en las estructuras de captación consistentes en construcción de una caja para retención y alimentación de agua al sistema de captación. Adecuación de muro para la retención y control del flujo del canal antes de la rejilla de captación, adecuaciones en tanque para el control de agua, adecuación de escalones en cemento y cerramiento protector. Por otro lado, en el área de ubicación de la planta de tratamiento para potabilización de agua, se constató la tala y rocería de bosque y adecuación de terreno a partir de explanación de una parte del terreno para la construcción estructuras complementarias al sistema de tratamiento para la potabilización de agua.

Las estructuras construidas hacen parte de la planta de tratamiento y hacen parte del sistema de filtrado del agua. Tienen una dimensión de 3.50 mts de largo por 2.17 mts de ancho por 66 cms de alto (tomado desde el inicio de la grava hasta la parte superior del muro). Estas estructuras cumplen la función de prefiltrado, ayudando a retener sólidos suspendidos y controlando la sedimentación en el agua. Para su adecuación se adecuó una plancha en concreto y sobre la misma se construyeron los filtros, como lo muestra la foto 2.

Esta posición también se sostiene por el Operario del PNN Farallones en la diligencia testimonial, de esta forma:

4. ¿Cuáles fueron las obras encontradas en Yanacoñas?

Una adecuación en el sistema de captación, la construcción de dos tanques y el cerramiento con postes del sistema de captación. Para ello se efectuaron algunas rocerías. En ese momento los tanques realizados no estaban en funcionamiento.

Y en un mismo sentido se encuentra información referente a las obras tanto en la Descripción Técnica de la visita realizada el día 08 de Julio de 2013 por el Profesional de Recurso Hídrico del PNN Farallones como en el Concepto Técnico para el proceso sancionatorio efectuado por el mismo profesional, respectivamente se apunta:

Visita técnica:

Segundo. se realizó adecuaciones en las estructuras de captación consistentes en construcción de una caja para retención y alimentación de agua al sistema de captación. Adecuación de un muro para la retención y control del flujo del canal antes de la rejilla de captación, adecuaciones en tanque para el control de agua, adecuación de escalones en cemento y cerramiento protector.

Cuarto. en esta zona se adecuó un cerramiento con 12 líneas de alambre de púa y estacaes de cemento que protegen y restringen el paso a las estructuras de captación.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Sexto: Con respecto al área afectada por acondicionamiento de un terreno para la construcción y adecuación de infraestructuras para el sistema de tratamiento para la potabilización de agua se pudo observar que el terreno se modificó para la construcción de dos filtros complementarios al sistema de tratamiento ya existente. Para esta construcción se adecuó un terreno aproximadamente de 8,90 mts de largo por 9,00 mts de ancho, teniendo en cuenta el espacio del sistema existente.

Séptimo: El ecosistema presente en el área de afectación corresponde a Bosque Húmedo Montano Bajo con una cobertura de bosque secundario tardío en buen estado de conservación. En el área se evidencian presencia de especies importantes para los procesos de sucesión natural entre los que se encuentran morrillos, mayos, cucharo, dulomoco, cordoncillos, salvias, helechos arbóreos, yarumos, cargaderos, arrayan, entre otros.

Al respecto, se encuentran ilustraciones fotográficas a folios 149, 150, 151 del expediente.

Posición que es reiterada en el concepto técnico con soportes fotográficos en el expediente a folios 158 y 159. En el que se adiciona:

(...) Por otro lado, en el área de ubicación de la planta de tratamiento para potabilización de agua, se constató la tala y rocería de bosque y adecuación de terreno a partir de explanación de una parte del terreno para la construcción de estructuras complementarias al sistema de tratamiento para la potabilización de agua.

Las estructuras construidas hacen parte de la planta de tratamiento y hacen parte del sistema de filtrado del agua. Tienen una dimensión de 3,50 mts de largo por 2,17 mts de ancho por 66 cms de alto (tomado desde el inicio de la grava hasta la parte superior del muro). Estas estructuras cumplen la función de prefiltrado, ayudando a retener sólidos suspendidos y controlando la sedimentación en el agua. Para su adecuación se adecuó una plancha en concreto y sobre la misma se construyeron los filtros (...)

Debe indicarse que este cargo fue aceptado parcialmente por el ente accionado en el escrito de descargos, donde se reconoció la realización de la excavación dentro de la zona de la planta de captación y la planta de tratamiento, más no en la zona externa donde se encuentra el bosque (mencionado por los accionados como área de flora y fauna), reiterándose por Comfenalco que las adecuaciones se realizaron sobre las áreas controladas por poda.

Así las cosas, este despacho considera que existe material probatorio suficiente para demostrar que si hubo excavación en toda la zona y que el argumento presentado por la parte investigada encaminado a señalar que la excavación se realizó dentro de la zona de la planta de captación y la planta de tratamiento más no en el área de flora y fauna, no es correcto, en la medida que la aplicación de las normas ambientales rectoras del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia abarca la totalidad del área protegida, y por ende, no podría señalarse que habría inaplicación normativa en un sector determinado del Parque Nacional (excepto cuando las autorice el Inderena -ahora la Unidad de Parques Nacionales Naturales- por razones de orden técnico o científico, como es establecido en el numeral 6 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977), y menos aún, cuando está demostrado de acuerdo a las ilustraciones fotográficas, visitas técnicas y el concepto técnico ya mencionados anteriormente, que si hubo una expansión y excavación en la zona conexas al área destinada para el funcionamiento del sistema de tratamiento del agua para la construcción de dos tanques.

3.5.3. Estudio del cargo 3: Toda actividad que el Inderena determine que pueda ser causa de modificaciones significativas del ambiente o de los valores naturales de las distintas áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales, vulnerando con ello el numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

Este cargo se formuló por la consideración de afectación significativa del ambiente o de los valores naturales del PNN Farallones por dos razones: en primer lugar por la realización no reglamentaria de construcciones dentro del PNN Farallones, lo que genera una distorsión del objeto de conservación del Parque en la medida que no están previamente dimensionados los efectos de la obra y no están planteados los métodos para moderar los impactos ambientales, y en segundo orden, por la presunta alteración del caudal de agua que fue denunciada

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

por algunos usuarios del acueducto de la comunidad de la Vereda El Cabuyal, siendo considerado un factor de contaminación de acuerdo a lo establecido en el Decreto 2811 del 18 de Diciembre de 1974 en el artículo 8 ordinal d) que consagra: **"ARTÍCULO 8.** Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: d) Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;"

Así se planteó en el Auto de formulación de cargos que existe una modificación significativa del ambiente del PNN Farallones debido a que el incumplimiento de las normas del área protegida causa un desequilibrio en la planeación generada por la entidad para el mantenimiento de la integridad del Parque Nacional Natural.

Del estudio de las pruebas allegadas al proceso sancionatorio se tiene frente a este cargo lo siguiente:

1. Presunta alteración en la captación de agua:

Parques Nacionales Naturales otorgó una concesión de aguas de uso público al Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas perteneciente a la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle mediante la Resolución N° 321 del 22 de noviembre de 2002, la cual fue prorrogada mediante la Resolución N° 0015 del 24 de enero de 2008 por el término de diez años contados a partir del 31 de enero de 2008.

Mediante estos actos administrativos se permite a Comfenalco la captación de 7.00 Lts/seg de la fuente denominada Quebrada "El Silencio".

En el Auto N° 003 del 25 de Enero de 2013 "por medio del cual se apertura investigación en contra de la Caja de Compensación Familiar-Comfenalco Valle del Cauca" se puso de presente que la investigación sancionatoria surgió a partir de una queja de algunos usuarios del acueducto de la comunidad de la Vereda El Cabuyal por la percepción de que se estaban quedando sin agua los fines de semana debido al gasto del recurso que estaba generando el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas.

Con el fin de determinar si Comfenalco estaba cumpliendo con la concesión, se solicitó al Profesional de Recurso Hídrico del Parque Nacional Natural Farallones un estudio de caudal en la bocatoma donde el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas capta el recurso hídrico (a folio 44 del expediente) y a su vez se ordenó mediante el artículo 3 del Auto N° 094 del 27 de mayo de 2013 "por el cual se abrió el período probatorio" a Comfenalco la realización de un estudio con el mismo fin.

Aunque los dos estudios de flujo de captación se realizaron en días distintos y con métodos también diferentes, se tiene como resultado de los dos estudios que el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas está realizando la captación dentro de los límites fijados por la Resolución N° 321 del 22 de noviembre de 2002 y por ende se encuentra cumpliendo a cabalidad con tal obligación.

La medición realizada por el Profesional de Recurso Hídrico del PNN Farallones se efectuó el día 08 de julio de 2013, y en el escrito de resultados presentado se manifiesta en el numeral quinto de la descripción de la visita técnica que:

"Quinto: para efectos del control de caudales, se procedió a realizar el aforo utilizando el método del flotador. Las lecturas de realizaron en dos puntos, aguas arriba y aguas debajo de la rejilla de captación y por fuera del área que presenta cerramiento.

A continuación se presenta una tabla resumen con los datos obtenidos. En el momento de la visita y de acuerdo al método utilizado para estos aforos, el caudal captado corresponde a 4,5 litros/segundo.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

seccion inicial														
Profundidad tomada cada 10 (cmts)	0 cmt	10 cmt	20 cmt	30 cmt	40 cmt	50 cmt	60 cmt	70 cmt	80 cmt	90 cmt	100 cmt	110 cmt	120 cmt	profundidad promedio
	58	56	52	53	58	51	55	0	0	0	0	0	0	54.715
Cálculo Abcisas	570	540	525	555	545	512	0	0	0	0	0	0	0	
seccion media														
Profundidad tomada cada 10 (cmts)	0 cmt	10 cmt	20 cmt	30 cmt	40 cmt	50 cmt	55 cmt	70 cmt	80 cmt	90 cmt	100 cmt	110 cmt	120 cmt	profundidad promedio
	54	52	63	61	54	56	55	0	0	0	0	0	0	56.429
Cálculo Abcisas	530	575	620	575	550	277.5	0	0	0	0	0	0	0	
seccion final														
Profundidad tomada cada 10 (cmts)	0 cmt	10 cmt	20 cmt	30 cmt	40 cmt	50 cmt	53 cmt	70 cmt	80 cmt	90 cmt	100 cmt	110 cmt	120 cmt	profundidad promedio
	56	60	62	67	66	60	62	0	0	0	0	0	0	61.857
Cálculo Abcisas	580	610	645	665	630	183	0	0	0	0	0	0	0	
CÁLCULOS														
VELOCIDAD= dh * (0,85) m/s	1.403566711													
AREA PROMEDIO (m ²)=	3229.166667													
CAUDAL (m ³ /s)= V * A	4532.350837													
CAUDAL LIS	4.532350837													

De otro lado, el laboratorio "Análisis Ambiental" contratado por Comfenalco Valle para la realización de la medición de caudal de captación, indicó en su informe final, que la jornada de medición se realizó el día 13 de junio de 2013 por seis (6) horas en dos puntos a saber, uno en el caudal de excesos y otro en el caudal de entrada a la PTAP. Como resultado del estudio se obtuvo que "El caudal captado por COMFENALCO VALLE SEDE YANACONAS el día del estudio (Máximo: 3,63 l/s, mínimo: 2,21 l/s y promedio: 2,56 l/s) no está sobrepasando el otorgado en la concesión de aguas de Noviembre de 2012 (7 l/s)."

Se señala en el informe que el método utilizado por el laboratorio para las mediciones del caudal fue el volumétrico, y que con el fin de obtener resultados representativos se seleccionó un (1) día normal de operación, que en dicho día se realizó el estudio durante 6 horas continuas en los puntos antes mencionados y que se hicieron mediciones de Caudal cada treinta (30) minutos.

En el informe se presenta la siguiente tabla, en la cual se puede observar el comportamiento del caudal del agua captada:

Tabla 1 Resumen de las mediciones

PUNTO	SITIO	PERIODO	CAUDAL (L/S)		
			Máximo	Mínimo	Medio
Punto No.1	CAUDAL DE EXCESOS	9:30AM-3:30 PM	0,93	0,00	0,10
Punto No.2	CAUDAL DE INGRESO PTAP	9:30AM-3:30 PM	2,70	2,21	2,46

En el informe se anexan: 1. La tablas de registro de campo (a folios 171, 172 y 173) y una gráfica de los registros, 2. La resolución 0015 del 24 de enero de 2008 (a folios 176 y 177), y 3. Registro fotográfico (a folios 179 y 180).

En ese sentido, no puede justificarse que haya una modificación significativa del ambiente o de los valores naturales del PNN Farallones en lo que tiene que ver con la captación de agua, toda vez que se está cumpliendo con el parámetro fijado en la resolución de concesión.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**2. Construcciones no reglamentadas:**

Frente a la consideración de que las construcciones no reglamentadas que realizó Comfenalco son generadoras de una distorsión del objeto de conservación del Parque, en la medida que no están previamente dimensionados los efectos de la obra y no están planteados los métodos para moderar los impactos ambientales, debe indicarse que no existen elementos suficientes para comprobar una modificación significativa al medio ambiente como lo dispone el cargo formulado, razón por la cual, **este despacho procederá a no sancionar por el presente cargo pues no existen pruebas suficientes y necesarias que determinen la significación del daño producido a los ecosistemas del PNN Farallones.**

Sin embargo, el argumento pasará a ser abordado en el estudio de las causales de atenuación bajo otro contexto argumentativo.

3.5.4. Estudio de las causales de atenuación solicitadas

En el escrito de descargos se presentaron argumentos adicionales tendientes a demostrar la configuración de tres causales de atenuación de la responsabilidad por Comfenalco Valle, en ese sentido, se procederá por la administración a estudiar cada una de estas causales para definir su procedencia.

3.5.4.1. Estudio de la causal 1. Inexistencia de culpa y dolo en cabeza de Comfenalco Valle:

COMFENALCO determinó lo siguiente:

En virtud del artículo 5 parágrafos 1º y 2º de la Ley 1333 de 2009, este despacho manifiesta lo siguiente:

La culpa se define como la voluntaria omisión de diligencia en calcular las consecuencias posibles y previsibles del propio hecho o la falta de intención en el sujeto activo de provocar las consecuencias que el acto que emprende.

Es claro que mi representada con su actuar, al ejecutar las adecuaciones requeridas por un ente de regulador, con el compromiso de cuidado y protección al ecosistema protegido, realizando estas con toda responsabilidad, respetando los aspectos ambientales que generan riesgo, no ha actuado de manera culposa y menos aún de forma dolosa, por no existir la intención de causar daño o perjuicio al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, ni a la salud humana, todo lo contrario es lo que ha venido demostrando Comfenalco Valle, en el desarrollo de proyectos y actividades en beneficio del medio ambiente y la comunidad en general.

Es importante dejar claro que mi apoderada no ha causado daño, ni perjuicio alguno, a terceros, de manera explícita a los integrantes de la comunidad El Cabuyal, cuya queja ha sido la motivación de la presente investigación, por el contrario las gestiones realizadas por mi apoderada en el mantenimiento del canal, al igual que el control periódico y la verificación de las condiciones del mismo para la optimización del recurso hídrico, son acciones de las cuales la comunidad indicada se ha visto beneficiada.

Para dar respuesta a este cargo se seguirá este orden argumentativo:

1. La presunción de culpa y dolo en el proceso sancionatorio ambiental
2. Determinación de la conducta culposa o dolosa en el caso concreto

Por consiguiente se pasa a su estudio:

1. La presunción de culpa y dolo en el proceso sancionatorio ambiental

En el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 se establece que: "en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" y en el parágrafo 1º del artículo 5º se señala en el mismo sentido que: "en las infracciones ambientales se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla".

En la Sentencia C-595 de 2010 la Corte Constitucional estudia una demanda de constitucionalidad contra las normas establecidas en el párrafo anterior, ante la cual el Alto Tribunal resuelve declarar su exequibilidad

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

aclarando el fundamento de las presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano y a su vez examinando la procedencia de la presunción de culpa o dolo del infractor en el curso de los procesos administrativos sancionatorios ambientales.

El Alto Tribunal apunta que: *Del contenido normativo se expone que en materia sancionatoria ambiental i) se presume la culpa o el dolo sobre quien se denominará inicialmente “presunto infractor”, ii) dicha presunción dará lugar a medidas preventivas, iii) se procederá a sancionar definitivamente al presunto infractor, iv) si no logra desvirtuar la presunción, v) para lo cual tendrá la carga de la prueba, y vi) podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*

Frente al fundamento del establecimiento de presunciones en el ordenamiento jurídico colombiano, la Corte aclara que *la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario (...)*

Presunciones que son explicadas por la Corte así:

Esta Corporación siguiendo los lineamientos indicados por la Corte Suprema de Justicia, ha manifestado que las presunciones legales -iuris tantum- que admiten prueba en contrario, son “hechos o situaciones que, en virtud de la ley, deben suponerse como ciertas siempre que se demuestren determinadas circunstancias o hechos relevantes”. En esa medida, al establecerse una presunción, el legislador “se limita a reconocer la existencia de relaciones lógicamente posibles, comúnmente aceptadas y de usual ocurrencia, entre hechos o situaciones jurídicamente relevantes, con el fin de proteger bienes jurídicos particularmente valiosos.

Una presunción legal releva a una de las partes de la carga de probar el hecho presumido. Sin embargo, en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido, cuya demostración no es comúnmente un asunto complicado. La ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba.

Además, la Corte explica que para que una presunción legal resulte ajustada a la Constitución es menester que *“aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el mencionado fin”.*

Ante lo cual, se examina por el Tribunal que en el caso concreto de la presunción de culpa o dolo en el proceso administrativo sancionatorio ambiental consagrado en la Ley 1333 de 2009 se presenta una presunción constitucionalmente válida debido a la importancia de la protección efectiva del ambiente sano, así:

La presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.

Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.

También es necesaria al no avizorarse con el mismo grado de oportunidad y efectividad la existencia de otra medida que obtenga el fin perseguido y sea menos restrictiva de los derechos. En la medida que la presunción se establece solamente en el campo de la culpa o dolo, no excluye a la administración del deber de probar la existencia de la infracción ambiental en los términos dispuestos en la ley, ni tampoco impide que pueda desvirtuarse por el presunto infractor mediante los medios probatorios legales. Finalmente, se constata un equilibrio válido a la luz de la Constitución entre los beneficios obtenidos y los resultados que implica su aplicación, al permitir demostrar que se actuó sin culpa y dolo, además de las eximentes de responsabilidad y causales de cesación de procedimiento, bajo una serie de etapas que le garantizan el debido proceso administrativo.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En ese sentido, se concluye que:

- El objeto del establecimiento de una presunción es relevar de la carga probatoria de un hecho que se presume a una de las partes involucradas en un proceso
- La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración
- Hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor ambiental podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.

Ante lo cual se tiene en el caso concreto la apertura de un proceso sancionatorio ambiental por la realización de una adecuación en el sistema de captación del agua, una construcción en la estructura de la planta de tratamiento del recurso, y una afectación a la vegetación adyacente a las obras por rocería. Todas las actividades descritas generan la comisión de infracciones ambientales de acuerdo al contenido del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 en dos sentidos, primero por la violación de las normas ambientales regulatorias del sistema de Parques Nacionales Naturales de Colombia ante la omisión de Comfenalco Valle de realizar el procedimiento reglado para la puesta en marcha de obras que modifiquen las condiciones del área protegida, y en un segundo lugar por la consecuente comisión de un daño al medio ambiente por la realización de las actividades mencionadas.

Este despacho entonces considera que la presunción legal de culpa o dolo en el caso concreto no logró ser desvirtuada por Comfenalco Valle con las pruebas allegadas al proceso, y tal posición se funda en:

No solicitud del permiso previo a la realización de obras:

Comfenalco Valle no solicitó autorización alguna para la realización de las obras en el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas, incumpliendo así la normatividad existente en el tema.

Para prueba de ello, se tienen los testimonios de los señores John Edinson Borrero Ortiz, como Practicante de Gestión Ambiental en el Departamento de Proyectos Costos y Presupuestos de Comfenalco Valle, y el señor Antonio José Patiño Lancheros, como Coordinador I del Departamento de Mantenimiento, persona con conocimiento en la obras, adecuaciones y mantenimiento del Centro, vinculado a Comfenalco Valle, a folios 111 y 117 donde respectivamente se respondió ante la preguntas:

¿Usted sabe si el predio donde se están efectuando las obras consistentes en la adecuación en el sistema de captación de agua, una construcción en la estructura de la planta de tratamiento del recurso, y una afectación a la vegetación adyacente en el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas, está ubicado dentro del PNN Farallones?

JB: Si está ubicado dentro del PNN Farallones.

AP: Si está ubicado.

¿El Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas solicitó algún permiso para la realización de las actividades indicadas en el numeral anterior?

JB: No se solicitó, ya que se tomó el requerimiento de Secretaría y las observaciones de Parques, toda vez que se recomendó por los mismos entes.

AP: No, nosotros no solicitamos permiso, lo tomamos como parte del requerimiento que había realizado Parques, no lo tomamos como daño al medio ambiente sino como parte de las mejoras que había que realizar, como una mejora global.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Y también el reconocimiento que hace la apoderada de Comfenalco en el escrito de descargos a folio 56 del expediente, así:

Si bien es cierto que se incurrió en un error al no efectuar la solicitud de la autorización para las adecuaciones, en las áreas citadas, siendo este un trámite documental, podemos decir que no es menos cierto que el área protegida no está siendo vulnerada de cierta forma por las adecuaciones realizadas, por el contrario Comfenalco Valle (...)

En ese mismo sentido, Comfenalco tiene un compromiso jurídico asumido con Parques Nacionales Naturales a través de las Resoluciones N° 321 del 22 de Noviembre de 2002 "Por la cual se otorga una concesión de aguas" que fue prorrogada mediante Resolución N° 0015 del 24 de Enero de 2008 "Por medio de la cual se prorroga una concesión de aguas" en la cual se obligó entre otras cosas a que:

- ✓ *El concesionario deberá mantener inalterable las condiciones impuestas en la presente resolución.*
- ✓ *Solicitar, en el caso de requerirse, previa autorización de la UAESPNN, la modificación a las condiciones otorgadas en la presente resolución.*

Obligaciones que fueron transgredidas deliberadamente por Comfenalco mediante la realización de obras en el sistema de captación y tratamiento del recurso hídrico, cambiando las condiciones fijadas en el artículo segundo de la Resolución N° 321 del 22 de Noviembre de 2002:

ARTÍCULO SEGUNDO.- DESCRIPCIÓN DE LA CAPTACIÓN. *La Quebrada El Silencio tiene dos derivaciones de gran importancia, una sobre la cota 2200 m.s.n.m. aproximadamente que trasvasa aproximadamente el 65% del agua hacia la Quebrada Mirolindo, y otra sobre la cota 2150 m.s.n.m. aproximadamente, y que se denomina derivación Yanaconas. Las derivaciones consisten en canales a superficie libre hechos directamente sobre el suelo sin ningún recubrimiento. Este canal tiene una longitud aproximada de 5 (cinco) Km.*

La captación del agua se realiza por medio de una rejilla lateral (colocada en dirección del flujo) de 0,40 m x 0,40 m. La rejilla fue construida con barras de acero de ¼ de pulgada de diámetro, colocadas verticalmente y espaciadas también ¼ de pulgada. La rejilla da directamente a un tanque que hace las veces de cámara de derivación.

La cámara de derivación se comunica con un sistema de potabilización que consiste en: un tanque donde se suministra alumbre a las aguas, un tanque flocuador dinámico donde se forman los flocs, un par de tanques decantadores donde se sedimentan los flocs formados en la fase anterior y un filtro de carbón activado para remover las partículas en suspensión más pequeñas. El Sistema de tratamiento se complementa con el proceso de desinfección mediante el suministro de cloro. El agua tratada se almacena posteriormente en 3 (tres) tanques de almacenamiento, 2 (dos) de 18 m3 cada uno y uno de 25 m3.

Siendo así las cosas, la administración encuentra que en el caso concreto se configura la omisión para el cumplimiento de una obligación legal, la cual es solicitar los permisos pertinentes para la realización de obras, dejando en claro que es un requisito que debe cumplirse, y que por ende no es posible inferir su incumplimiento a partir de las observaciones dadas en los informes enviados por las autoridades de control (Parques Nacionales y Secretaría de Salud Pública Municipal de Santiago de Cali) por ser situaciones de naturaleza jurídica distinta.

En ese sentido, se pasa a exponer en breve cada uno de los oficios anexados por Comfenalco al escrito de descargos, con los cuales la parte accionada pretende probar que las autoridades de control (Parques Nacionales Naturales y la Secretaría de Salud Pública Municipal) habían requerido a Comfenalco para la realización de las obras que son materia de investigación en este proceso sancionatorio ambiental, estos son:

- i. **Oficio PNN-FAR-295-2010 del 20 de agosto de 2010:** por medio del cual el administrador del PNN Farallones solicita al Director de Servicios de Apoyo de la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle un informe detallado e ilustrado con fotografías del estado actual de la concesión de aguas otorgada por Parques Nacionales Naturales de Colombia a favor de Comfenalco Valle, para ser destinada a satisfacer necesidades de uso de recreación y deportes en beneficio del Centro

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Recreacional y Vacacional Yanacoñas. Esta concesión fue otorgada mediante la Resolución N° 0321 del 22 de noviembre de 2002 que fue prorrogada por medio de la Resolución N° 0015 del 24 de enero de 2008.

En este oficio se hace referencia al oficio SUT-GEP-001225 del 05 de febrero de 2010 emitido por la Coordinación del Grupo de Evaluación Ambiental de Proyectos de la Subdirección Técnica del nivel central de Parques Nacionales Naturales de Colombia y al informe de visita de campo realizada en el mes de octubre de 2009 en los cuales se hacen una serie de recomendaciones técnicas.

- ii. **Oficio DIG-004171 del 15 de mayo de 2009:** por medio del cual el Director General encargado de Parques Nacionales Naturales requiere al administrador del Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas para que en el término de un mes se realicen las medidas correctivas en el sistema de derivación y conducción de las aguas superficiales que se captan de la fuente "Quebrada El Silencio" bajo la autorización de Parques Nacionales mediante una concesión otorgada por la Resolución N° 0321 del 22 de noviembre de 2002 que fue prorrogada por medio de la Resolución N° 0015 del 24 de enero de 2008.

En el oficio se indica que tal requerimiento surge a partir de una visita a la quebrada mencionada que se realizó el día 27 de marzo de 2009 por la Subdirección Técnica, el Grupo Jurídico, el operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, y la Secretaría de Salud del Municipio de Cali, en el cual se encontró que no se estaba dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 4 en sus numerales 2° y 3° de la resolución de otorgamiento.

El artículo 4 numerales 2° y 3° de la Resolución 321 del 22 de noviembre de 2002 "por la cual se otorga una concesión de aguas" determinan:

ARTÍCULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES: Para garantizar el uso eficiente y racional del recurso hídrico el concesionario se compromete a:

2° Ejecutar, junto con los actores involucrados, todas las medidas necesarias tendientes a la optimización de la que se ha dado en llamar derivación Yanacoñas. Es importante que el Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas lidere procesos con las comunidades que aprovechan directa o indirectamente las aguas de la Quebrada El Silencio para la búsqueda de soluciones de tipo técnico al problema de "perdidas de caudal en la derivación Yanacoñas".

3° Supervisar periódicamente el funcionamiento de todo el sistema de acueducto y potabilización del agua para determinar posible fugas de agua o algún tipo de problema que pueda ocasionar pérdidas en el sistema. La detección y corrección de estos problemas a tiempo evitaría aumentar innecesariamente la presión sobre el recurso hídrico de la cuenca de la Quebrada El Silencio.

Debe indicarse que en la parte final del oficio se señala textualmente **"De igual forma los diseños de las obras y las memorias técnicas deben ser presentados ante la Unidad, para su respectivo análisis"**.

- iii. **Informe de la visita técnica realizada el 27 de marzo de 2009 Quebrada El Silencio – PNN Farallones:** En este informe se indica que se realizó visita técnica a la Quebrada El Silencio con el fin de evaluar técnicamente la viabilidad para el otorgamiento de la Concesión de Aguas Superficiales para la Asociación de suscriptores de Agua Potable de las Veredas El Diamante, La Soledad y El Cedral ASUAP por el personal operativo del Parque Nacional Natural Farallones de Cali, la Secretaría de Salud del Municipio de Cali y un representante de la comunidad.

En este informe se relacionan algunas irregularidades encontradas en el recorrido, entre las cuales se mencionan:

10. Se observa un volumen significativo de caudal al interior del tanque de almacenamiento, así mismo no hay un mecanismo de medición para controlar las pérdidas del recurso.

- iv. **Oficio 4145.0.14.63-1042 de 01 de julio de 2011 emitida por la Coordinación del Área de Salud Ambiental de la Secretaría de Salud Pública Municipal de la Alcaldía de Santiago de Cali:** En este oficio se menciona que el día 08 de junio de 2011 se realizó visita al Centro Recreativo Yanacoñas con el fin de verificar el cumplimiento de las recomendaciones dadas en el acta de visita 4145.287 del 15 de octubre de 2011, siendo objeto de revisión: la planta de tratamiento de agua potable, operación y mantenimiento de piscinas y zonas aledañas de las mismas, manejo de residuos sólidos, control de plagas y vectores, plan de contingencia para casos de emergencia.

Junto al oficio se adjunta una tabla en la que se hace un resumen de los aspectos encontrados en cada uno de los ítems evaluados al igual que los aspectos a mejorar por parte del Centro Recreativo Yanacoñas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Entre los ítems evaluados se encuentra textualmente:

ITEM EVALUADO	ASPECTOS ENCONTRADOS	ASPECTOS A MEJORAR
Agua para consumo humano	<p>Planta de tratamiento de agua potable</p> <p>En los análisis de la calidad del agua potable se encontraron las siguientes anomalías: en los análisis de la calidad del agua del mes de marzo de 2011 la turbidez por encima de la norma y en el mes de mayo no se realizó este parámetro por lo cual no se puede hacer seguimiento.</p> <p>En los últimos análisis no se observan los siguientes parámetros: cloruros, color aparente, dureza, hierro, turbidez, nitritos, sulfatos.</p> <p>No se observaron análisis de la calidad del agua cruda.</p> <p>El personal encargado de la operación y mantenimiento de la planta debe acreditar capacitación para tal fin.</p> <p>En el formato de monitoreo de cloro residual libre y pH no aparece el punto de muestreo.</p>	<p>En todo momento el establecimiento debe contar agua apta para el consumo humano y su calidad del agua deberá cumplir con todo lo establecido en la Resolución 2115 de 2007.</p> <p>Los análisis de calidad de agua cruda tanto fisicoquímico como microbiológico, deben realizarse como mínimo una vez al año, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1594 de 1984.</p> <p>Teniendo en cuenta la población abastecida en el establecimiento, se deben realizar los análisis de control de calidad de agua abastecida en la Red de distribución, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 2115 de 2007 (Capítulo V, Art. 21, población menor o igual a 2500 hab.), teniendo en cuenta los siguientes parámetros y frecuencia de análisis:</p> <p>Análisis fisicoquímico: Perifoneidad mensual. Turbiedad, color aparente, pH, Cl, residual libre o residual del desinfectante usado. Igualmente alcalinidad, dureza total, hierro total, Dureza cálcica, dureza magnésica, magnesio, Nitritos, Fosfatos, nitratos, sólidos totales y conductividad; estos últimos debido a las condiciones y naturaleza de las fuentes subterráneas (mapa de riesgos). Perifoneidad Anual: COT y Fluoruros. Análisis microbiológico: Perifoneidad mensual: Escherichia Coli, Coliformes Totales y Mesófilos. Perifoneidad anual: Gardia y Cryptosporidium Los análisis de calidad de agua, deben ser realizados por laboratorios Certificados por el Instituto Nacional de Salud y adscritos al Programa Interlaboratorio de Control de Calidad para Agua Potable – PICCAP. El personal encargado de la operación y mantenimiento de la planta de tratamiento de agua potable debe ser capacitado para tal fin presentar los certificados.</p>

- v. **Oficio de Comfenalco Valle - Acta N° 390:** por medio del cual se evidencia una visita realizada a las obras ejecutadas en el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas, como mejora del indicador de turbidez en el agua de consumo Acción Correctiva #88a.

En este informe se encuentran ilustraciones fotográficas en las que se indican textualmente:

"Se realiza visita a la planta de tratamiento de agua potable del CRV Yanaconas, donde se han ejecutado las siguientes obras:

- Se construye murete para evitar fugas de agua en la bocatoma
- Se acondiciona tanque sedimentador de entrada con tubería de limpieza y sistema de rebose
- Se construye base en concreto para la instalación de los dosificadores de cabeza constante.
- Se instala sistema de lavado para tanque de entrada y mezcla.
- Se instalan llaves de lavado y control del sistema hidráulico.
- Se construyen andenes al área de los filtros floculadores
- El avance de la obra al momento de la visita es del 60%

- vi. **Formato de reporte diario de acueducto Centros Recreacionales de Comfenalco Valle:** En este documento se evidencia un reporte diario de estudio de aspectos en un acueducto en horarios de mañana y tarde (al parecer del Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas). Entre los aspectos estudiados se encuentra los litros por segundo de las dos jornadas del día. Se aporta el reporte de enero, febrero y marzo de 2013 teniendo como responsable al señor Jorge Ortiz, el cual rindió diligencia

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

testimonial en el marco del período probatorio de este proceso sancionatorio como Auxiliar Técnico 1 que maneja la seguridad industrial del Centro Recreacional y Vacacional Yanacunas.

Debe destacarse que en los reportes aparecen dos casillas que mencionan (L/T/SEG MAÑANA y L/T/SEG TARDE), no siendo claro que estas casillas sean referidas a un dato de captación.

Al respecto, debe indicar este despacho que los oficios emitidos por Parques Nacionales mediante los radicados PNN-FAR-295-2010 del 20 de agosto de 2010; DIG-004171 del 15 de mayo de 2009; Informe de la visita técnica realizada el 27 de marzo de 2009 Quebrada El Silencio – PNN Farallones, realizan observaciones que se encuentran en la zona y que deben ser corregidas, más no se da un permiso para la ejecución de obras correctivas, pues se requiere del proceso de autorización. Cuestión que se observa explícitamente en el caso del oficio DIG-004171 del 15 de mayo de 2009 donde se señala textualmente **"De igual forma los diseños de las obras y las memorias técnicas deben ser presentados ante la Unidad, para su respectivo análisis"**, siendo claro que no es dable que se realicen las obras por el ente vigilado sin un procedimiento previo de autorización.

Por ende, las observaciones y requerimientos son avisos dados por las autoridades al ente bajo control para la puesta en marcha de un plan de acción, el cual debe ser comunicado al órgano administrativo competente para el inicio de un proceso de autorización.

Daño al medio ambiente:

A causa de la realización de obras en la planta de captación y tratamiento de agua de manera irreglamentaria, se produjeron una serie de daños ambientales, los cuales ya se establecieron anteriormente.

2. Determinación de la conducta culposa o dolosa en el caso concreto.

Estudio de los presupuestos de la responsabilidad subjetiva del investigado en el proceso sancionatorio de carácter ambiental:

Con el fin de determinar si las conductas probadas realizadas por Comfenalco se configuran como culposas o dolosas, se pasa a aclarar estos conceptos de culpa y dolo.

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, en Sentencia con radicación número 52001-23-31-000-1996-08210-01(17888) del 18 de febrero de 2010, Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO, manifestó:

En cuanto a la concepción de la culpa:

"Sobre la noción de culpa se ha dicho que es la reprochable conducta de un agente que generó un daño antijurídico (injusto) no querido por él pero producido por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones personales y las circunstancias en que actuó"; o sea, la conducta es culposa cuando el resultado dañoso es producto de la infracción al deber objetivo de cuidado y el agente debió haberlo previsto por ser previsible, o habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo. También por culpa se ha entendido el error de conducta en que no habría incurrido una persona en las mismas circunstancias en que obró aquella cuyo comportamiento es analizado y en consideración al deber de diligencia y cuidado que le era exigible.

Tradicionalmente se ha calificado como culpa la actuación no intencional de un sujeto en forma negligente, imprudente o imperita, a la de quien de manera descuidada y sin la cautela requerida deja de cumplir u omite el deber funcional o conducta que le es exigible; y por su gravedad o intensidad, siguiendo la tradición romanista, se ha distinguido entre la culpa grave o lata, la culpa leve y la culpa levisima, clasificación tripartita con consecuencias en el ámbito de la responsabilidad contractual o extracontractual, conforme a lo que expresamente a este respecto señale el ordenamiento jurídico.

¹ La cual coincide en términos generales con el significado que a la palabra suele dársele; así el Diccionario de la Lengua Española (Real Academia Española, Vigésima Segunda Edición, Espasa, Tomo 4, 2001, Pág 482), trae la siguiente definición: Culpa: "F. Imputación a alguien de una determinada acción como consecuencia de su conducta". 3. Der: Omisión de la diligencia exigible a alguien, que implica que el hecho injusto o dañoso resultante motive su responsabilidad civil o penal."

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Precisamente, en relación con la gradación de la culpa el artículo 63 del Código Civil establece que:

"ARTICULO 63. [CULPA Y DOLO]. La ley distingue tres especies de culpa o descuido.

"Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo.

"Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

"El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

"Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

"El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro."

De la norma que antecede se entiende que la culpa leve consiste en la omisión de la diligencia del hombre normal (*diligens paterfamilias*) o sea la omisión de la diligencia ordinaria en los asuntos propios; la levísima u omisión de diligencia que el hombre juicioso, experto y preventivo emplea en sus asuntos relevantes y de importancia; y la culpa lata u omisión de la diligencia mínima exigible aún al hombre descuidado y que consiste en no poner el cuidado en los negocios ajenos que este tipo de personas ponen en los suyos, y que en el régimen civil se asimila al dolo.

Respecto de la culpa grave señalan los hermanos Mazeaud, que si bien es cierto no es intencional, es particularmente grosera. "*Su autor no ha querido realizar el daño, pero se ha comportado como si lo hubiera querido; era preciso no comprender quod omnes intelligunt para obrar como él lo ha hecho, sin querer el daño*". De acuerdo con jurisprudencia citada por estos autores incurre en culpa grave aquel que ha "...obrado con negligencia, despreocupación o temeridad especialmente graves..." (Derecho Civil, Parte II, vol. II, pág. 110)² y agregan que "...reside esencialmente en un error, en una imprudencia o negligencia tal, que no podría explicarse sino por la necesidad, la temeridad o la incuria del agente..." (Mazeaud y Tunc, Tratado Teórico y Práctico de la Responsabilidad Civil, Delictual y Contractual, Tomo I, Volumen II, pág 384.)³

Concepción del Dolo:

"El dolo, debe entenderse por tal, aquella conducta realizada por el autor con la intención de generar un daño a una persona o a su patrimonio, o en otra concepción, un comportamiento antijurídico, habiéndose representado y adecuado a sus posibilidades, con el fin unívoco de obtener un resultado dañino deseado.

Así pues, dentro de los aspectos integrantes del dolo, nuestra doctrina ha mencionado que "*deben estar presentes dos aspectos fundamentales, uno de carácter intelectual o cognoscitivo y otro de naturaleza volitiva; o en palabras más elementales, para que una persona se le pueda imputar un hecho a título de dolo es necesario que sepa algo y quiera algo; que es lo que debe saber y que debe querer...*"³, de donde los dos aspectos resultan fundamentales, pues el volitivo es el querer la conducta dañina y el cognitivo le entrega al autor aquellos elementos necesarios para desarrollar la conducta de manera tal que logre u obtenga el fin dañino deseado.

Resulta claro, entonces, que el elemento fundamental del dolo radica en el aspecto volitivo, de manera que obra dolosamente quien conociendo el daño que con su acción u omisión ha de producir, voluntariamente lo

2 Cfr. Sentencia de 25 de Julio de 1994, Exp. 8493, C.P. Carlos Betancur Jaramillo. La jurisprudencia de la Sección antes de la expedición de la Ley 678 de 2001 se apoyó en esta doctrina para precisar el alcance de la culpa grave.

3 ALFONSO REYES ECHANDÍA, Culpabilidad, Tercera Edición, Editorial Temis, 1998, pág 43.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

provoca⁴, es decir, cuando actúa con intención maliciosa de generar un determinado resultado injusto, que se enmarca dentro de una conducta jurídicamente reprochable".

Así el Consejo de Estado concluye en la Sentencia que:

"En suma, mientras la culpa es la falta de diligencia o de cuidado en la conducta por imprevisión, negligencia o imprudencia, el dolo como dice ENECCERUS "Es el querer un resultado contrario a derecho con la conciencia de infringirse un derecho o un deber"."

Con estas claridades, este despacho considera que Comfenalco Valle en el caso concreto configuró una omisión en la previsión de lo que en efecto era previsible y no actuando con el deber objetivo de cuidado que le era exigible de acuerdo a sus condiciones, no obstante, se encuentra que la conducta realizada por el agente no se efectuó con una intención dañina al medio ambiente del PNN Farallones, configurándose en este caso concreto una conducta culposa por parte de Comfenalco Valle como ente investigado.

De este modo, para este despacho no es procedente el fundamento aducido por Comfenalco Valle relativo a un actuar libre de culpa o dolo, pues la inobservancia en el cumplimiento de un deber legal revela un grado de imprudencia en su comportamiento, elemento suficiente para la configuración de la culpa en el caso.

3.5.4.2. Estudio de la causal 2. Presunción de buena fe en las actuaciones de Comfenalco Valle

Las actuaciones de mi apoderada están fundamentadas en el principio de la buena fe, encaminadas a buscar un beneficio para la comunidad que visita el Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas, con total convencimiento que con sus gestiones lo que persigue es el mejoramiento de las condiciones de prestación de un servicio fundamental, como es el suministro de agua, con respeto a los ordenamientos recibidos y en total armonía con el medio ambiente.

Esta causal no resulta procedente para la administración toda vez que las obras desarrolladas en contra de la normativa rectora de las áreas protegidas de los Parques Nacionales Naturales de Colombia y causantes de daño ambiental fueron ejecutadas por Comfenalco Valle bajo los siguientes eventos:

1. Con pleno conocimiento de que el Centro Recreacional y Vacacional Yanacoñas se encontraba en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali y que en esa medida cualquier obra en el área protegida requiere de un permiso (como se estableció en la argumentación de la causal anterior).
2. Comfenalco Valle realizó las actividades irreglamentarias y dañinas al ambiente sano del PNN Farallones a sabiendas de las instrucciones de Parques Nacionales de que cualquier modificación al sistema de captación y tratamiento debía ser previamente estudiado y aprobado.
3. En el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental reglado en la Ley 1333 de 2009 se presume la culpa o dolo del infractor, lo que significa que el accionado es quien debe desvirtuar tal presunción mediante pruebas idóneas.

Cuestiones que para este despacho no permiten una aplicación de la presunción de buena fe en el caso concreto, pues existía toda una claridad de los procedimientos que debían realizarse por Comfenalco para la realización de adecuaciones u obras nuevas en el Parque Nacional Natural Farallones de Cali, lo que significa que en el caso concreto se aplica una buena fe objetiva y no subjetiva, conceptos éstos que son definidos por el la doctrina así:

La expresión buena fe subjetiva responde a un estado de conciencia, a un convencimiento acerca de la legitimidad de nuestro derecho o de nuestra posición jurídica, el cual se funda en el propio estado de ignorancia de estar lesionando intereses ajenos tutelados por el derecho, o en la errónea apariencia de cierto acto; en fin, consiste en un estado psicológico y no volitivo. En cuanto concierne a la buena fe objetiva esta se traduce en un deber de comportamiento conforme a los presupuestos del principio, que se expresa a través de las reglas de honestidad y corrección, transparencia, diligencia, responsabilidad, consideración del interés del otro, entre otros deberes que emanan permanentemente del profuso carácter normativo propio del principio⁵.

4 ALESSANDRI R., ARTURO; SOMARRIVA U, MANUEL; Y VODANOMIC H., ANTONIO, Tratado de la Obligaciones Volumen II, Segunda Edición, Ed. Jurídica de Chile, 2004, pág. 265.

5 Neme Villareal, M. L., "Buena fe subjetiva y buena fe objetiva. Equívocos a que conduce la falta de claridad en la distinción de tales conceptos", *Revista de derecho Privado de la Universidad Externado de Colombia*, número 17, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2009.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En consecuencia, la buena fe objetiva presupone que se actúe, de manera que para que se predique la existencia de buena fe objetiva no es suficiente la conciencia de estar obrando conforme a buena fe, es necesario cumplir de manera efectiva los deberes que del principio emanan, se requiere no solo creer, sino obrar de conformidad con sus reglas, cumplir de manera precisa y eficiente con los postulados de la buena fe, no creer que se ha sido diligente, sino serlo realmente, no creer que se ha sido transparente o suministrado la información requerida conforme a buena fe, sino haberlo sido en realidad y suministrado la información adecuada, no estimar que se ha respetado el equilibrio sino haberlo hecho de manera que el contrato en un todo lo refleje, en fin no basta creer que se obra conforme a buena fe, sino obrar en un todo según los mandatos de la buena fe. Por el contrario, tratándose de la buena fe subjetiva no se requiere que la conducta del agente sea legítima, no es preciso verificar que tales irregularidades no existieron realmente, basta con que en el agente se haya generado la conciencia de estar obrando conforme a derecho. De ahí que a fin de establecer la existencia de buena fe subjetiva no se valore la conducta del agente conforme al paradigma, sino su mera conciencia, creencia o convicción de estar obrando acorde con aqué.

Estos conceptos se encuentran en el mismo sentido en la jurisprudencia del Consejo de Estado, y se mencionan en la Sentencia con radicación número 85001-23-31-003-1998-00070-01(18836) del 22 de junio de 2011, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA de la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, donde se establece por el Tribunal que en el caso de la contratación se aplica la buena fe objetiva, así:

El artículo 871 del Código de Comercio, con redacción similar al artículo 1603 del Código Civil, ordena que los contratos deberán ejecutarse de buena fe y que por consiguiente obligan a lo que en ellos se pacte y a todo lo que corresponda a su naturaleza.

Estos preceptos, a no dudarlo, consagran la buena fe objetiva que consiste fundamentalmente en respetar en su esencia lo pactado, en cumplir las obligaciones derivadas del acuerdo, en perseverar en la ejecución de lo convenido, en observar cabalmente el deber de informar a la otra parte, y, en fin, en desplegar un comportamiento que convenga a la realización y ejecución del contrato sin olvidar que el interés del otro contratante también debe cumplirse y cuya satisfacción depende en buena medida de la lealtad y corrección de la conducta propia.

Por lo tanto, en sede contractual no interesa la convicción o creencia de las partes de estar actuando conforme a derecho, esto es la buena fe subjetiva, sino, se repite, el comportamiento que propende por la pronta y plena ejecución del acuerdo contractual.

En consecuencia, si una parte, por ejemplo, pretende privilegiar su interés en detrimento de los intereses de la otra y alejándose de lo que en esencia se ha convenido, este comportamiento contradice ese deber de buena fe objetiva que debe imperar en las relaciones negociales.

En ese orden de ideas, en el caso concreto Comfenalco pretende la aplicación de una presunción que no tiene cabida, pues se confunden los conceptos de buena fe expuestos por el Consejo de Estado y la doctrina, y en el proceso sancionatorio bajo estudio se presenta la configuración de la buena fe objetiva pues hay un permiso suscrito entre las partes en el cual son claras las obligaciones de las mismas, las cuales se diseñaron con el fin de ser respetadas y cumplidas, y por ende no resulta procedente una aplicación de una buena fe subjetiva en el caso concreto a favor de la parte accionada para que la misma sea beneficiada con atenuación de la sanción.

Si bien es cierto que las obras realizadas en los sistemas de captación y tratamiento están dirigidas a mejorar la prestación del servicio de agua para el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas y por tanto beneficiar a la comunidad beneficiaria de tal Centro, no puede pretenderse que una finalidad legítima se realice de manera irregular y contraria al orden jurídico colombiano.

Así pues, esta causal no tiene asidero para el caso concreto.

3.5.4.3. Estudio de la causal 3: Beneficio a la comunidad

Comfenalco Valle en su proyección de beneficio a la comunidad y el medio ambiente, ha desarrollado programas como el de Compostaje, el cual se lleva a cabo en el Centro Recreacional y Vacacional Yanaconas, que inicia con la selección del material orgánico en los desechos sólidos generados en la cocina, los cuales son trasladados a la zona de compostaje, donde se ubican en unos cubículos donde permanecen por un tiempo de tres meses para que finalmente se convierta en abono orgánico, que es trasladado al vivero o a la huerta.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Se desarrolla también el proyecto de las CAMINATAS ECOLÓGICAS YANACONAS, que en la actualidad cuenta con cuatro (4) caminatas enfocadas a la sensibilización en el cuidado del medio ambiente, siempre se acompañan de un recreador guía, que se encarga de contar la historia del recorrido, generar cultura de cuidado de la naturaleza y enseñar sobre los aspectos característicos de ésta en este punto geográfico, contando historias, enseñando y generando cultura ambiental. Se trabaja también en la cultura de la recolección durante el recorrido de residuos que no tienen grado de descomposición para su reciclaje.

El último domingo del mes se realiza la caminata del Zoológico, la cual cuenta con el acompañamiento de Paramédicos, recreadores guías, Policía ambiental, Policía del Turismo y Scout.

Si bien, el Centro Recreacional realiza actividades tendientes a la educación ambiental y realización de programas sostenibles, las cuales son actividades afines a los lineamientos de los Parques Nacionales Naturales, debe indicarse que ello no atenúa las infracciones a la norma ambiental y los daños ambientales generados por la conducta del ente investigado en otros campos. El cumplimiento de los parámetros rectores de las áreas del Sistema de Parques Nacionales Naturales debe ser concebido en su totalidad y por ello esta causal no está llamada a prosperar.

3.6. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LA PARTE INVESTIGADA**Mérito para interponer sanciones**

En la Sentencia C-401 del 26 de Mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas."

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a "(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)", a los cuales se suman los propios "(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem."

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por Comtenalco Valle en el área protegida del Parque Nacional Natural Farallones de Cali.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se entrarán a demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto:

- Legalidad: la presente sanción tiene fundamento en las prohibiciones determinadas en el decreto 622 de 1977.
- Tipicidad: las conductas realizadas por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE DEL CAUCA se enmarcan de manera precisa en las prohibiciones determinadas.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- Prescripción: La presente sanción se ajusta a los términos establecidos en la Ley 1333 de 2009.
- Responsabilidad: Que la Caja de Compensación Familiar **COMFENALCO VALLE DEL CAUCA** es la responsable por los cargos de desmonte y excavación, por la realización de actividades de adecuación en el sistema de captación del agua, una construcción en la estructura de la planta de tratamiento del recurso, y una afectación a la vegetación adyacente a las obras por socola y rocería en la jurisdicción del PNN Farallones de Cali, de acuerdo a lo establecido en este acto administrativo.
- Proporcionalidad: La presente resolución es garante del principio de proporcionalidad conforme a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y los decretos y resoluciones reglamentarias.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que “Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental” (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que las únicas que se ajustan a la infracción cometida son:

- Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
- Demolición de obra a costa del infractor.

Teniendo en cuenta las pruebas reunidas y aplicando el principio de proporcionalidad se considera que ni el cierre temporal o definitivo del Centro Recreacional, ni la demolición de las obras realizadas en el sistema de captación y tratamiento de agua del Centro Recreacional resultarían ser sanciones idóneas para el caso, toda vez que no resultarían siendo sanciones eficaces. Tal posición se funda en las observaciones y requerimientos que se habían solicitado tanto por Parques Nacionales como por la Secretaría de Salud Pública Municipal donde se mencionaba la necesidad de optimizar el sistema, en ese sentido, las obras realizadas que no contaron con autorización pueden generar un mejoramiento en las condiciones generales del sistema de tratamiento de agua tratada para consumo del Centro Recreacional como se reconoció en el estudio de la segunda causal de atenuación solicitada por el investigado.

En concordancia con esta posición, esta administración considera que la sanción que se debe interponer es la Multa.

Al respecto el Decreto 3678 del 04 de Octubre de 2010 en el artículo 4 establece:

Artículo 4°. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor

Donde:

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

La Resolución 2086 del 25 de Octubre de 2010 del Ministerio de Ambiente adoptó la metodología para la tasación de las multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, y estableció la obligación de ser aplicada por todas las autoridades ambientales.

A su vez, el Ministerio de Ambiente expidió el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental, en el cual se basará este despacho para determinar el monto de la multa a imponer a Comfenalco Valle.

4. SANCIÓN

De conformidad con lo anterior, esta administración tasa los valores para la imposición de la multa en el caso concreto de acuerdo a lo probado en el proceso, bajo los parámetros dados por el Decreto N° 3678 del 2010, la Resolución 2086 del 2010 del Ministerio de Ambiente y el Manual Conceptual y Procedimental para la aplicación de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normativa ambiental.

Así las cosas, se deben dejar en claro varios aspectos relevantes a la hora de determinar el monto de la multa:



"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

- Los cargos formulados y la conducta descrita fueron evaluados de manera detallada en el concepto técnico ambiental requerido para el proceso sancionatorio, y por medio de este se establecerán los daños ambientales causados por la Caja de Compensación Familiar Comfenalco Valle.
- De las pruebas recolectadas en el presente expediente sancionatorio se puede asegurar que se infringieron las prohibiciones del área protegida, ante lo cual se debe determinar conforme al concepto técnico que reposa en el expediente los grados de afectación ambiental cometidos.

Criterios para la imposición de la multa:

El artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 consagró:

Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4º de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha^*) * (1+A) + Ca]^* Cs$$

Así, a continuación se establecerán y determinarán uno por uno los criterios de la metodología para la determinación de la sanción pecuniaria:

Beneficio ilícito (B): no existe, toda vez que el proyecto a realizar no se encuentra cuantificable, y los valores de la modificación de la concesión como costo evitado no se pueden determinar.

Factor de temporalidad (α): (1) día - tiempo que duro la infracción cuantificada en valor numérico: 1.

Este valor se determina de conformidad con la información que reposa en el expediente. Es importante determinar al respecto que no se cuenta con la información del tiempo que duró la obra, por lo cual la administración y en virtud del principio de favorabilidad, determina el mínimo de tiempo que se expresa por la norma.

Así las cosas:

$$\alpha: 3/364 (d) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 3/364 (1) + (1 - 3/364)$$

$$\alpha: 1$$

GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL (I):

Se procedió a estimar las variables que componen la afectación ambiental de la siguiente manera.

Atributos	Definición	Calificación Ponderación	Justificación
IN= Intensidad	Expresa el grado de incidencia de la acción sobre el recurso, que puede considerarse desde una afectación mínima hasta la destrucción total del recurso.	1 Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%	Si bien es cierto, y tal como se determina en el procedimiento sancionatorio, la afectación realizada, es una actividad prohibida por la norma, pues no contó con la autorización correspondiente, en el concepto técnico realizado por el profesional de recurso hídrico (Cesar Alfonso Rosasco) que obra en el expediente a folios 153 a 160, determina que la intensidad de la afectación corresponde al 10% de la zona donde se ubica la zona de tratamiento. Por lo cual el grado de incidencia de la acción

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Ex= Extensión	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	1 Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	sobre el bien de protección se encuentra comprendida entre el rango 0% a 33%
PE= Persistencia	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	5 cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	Tal como consta en los folios 8 a 12 del expediente sancionatorio (Recorrido de control y vigilancia del 24 de Enero de 2013) la ampliación en la captación por medio de la construcción de un nuevo tanque, tiene las siguientes medidas (0,40 x 0,60 x 0,45 metros). Adicional a las adecuaciones en la captación, se observa que han realizado un encierro con postes de concreto, y 10 metros de alambre de púas. Igualmente, se determina la construcción de dos plantas de potabilización (medidas 3,50 x 2,15 x 1,50 metros c/u).
RV= Reversibilidad	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	5 cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	En consecuencia la extensión de las adecuaciones realizada no asciende a una hectárea. De conformidad con el concepto técnico establecido, "para el caso de la afectación generada por la adecuación de un terreno para construcción de estructuras, el porcentaje de vegetación que fue extraído, su afectación y la incidencia en el bosque, no podría volver a su estado inicial, lo que implica que la persistencia se mantendría en el tiempo". El concepto técnico ya aludido, determinó que la afectación incide de manera directa sobre el bosque y el suelo, a las les tomaría mas de 20 años recuperar unas condiciones lo más parecida a su estado predisturbio. Sin embargo, nunca volverían a recuperar las condiciones naturales en las que se encontraban.
MC= Recuperabilidad	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	3 - Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo	Los recursos naturales podrían recuperar condiciones para su establecimiento en un periodo mayor a 20 años, con la implementación de medidas como la restauración asistida, que posibiliten un aumento en la generación de cobertura vegetal. Ahora bien, si bien es cierto está ponderación se determina para

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

	comprendido entre 6 meses y 5 años.	los casos es que la acción humana permitiría resarcir el daño entre 6 meses y 5 años, la otra ponderación determina la imposibilidad de reparación, lo cual no es cierto. En este sentido, y basados en el principio de favorabilidad se interpondrá la escala de 3.
TOTAL		

Una vez calificadas las variables se aplicó la siguiente relación:

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot \text{IN}) + (2 \cdot \text{EX}) + \text{PE} + \text{RV} + \text{MC}$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 3 + 5 + 5$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = (3) + (2) + 3 + 5 + 5$$

$$\text{IMPORTANCIA (I)} = 18$$

Una vez determinada la importancia de la afectación, se procedió a establecer el grado de afectación ambiental en unidades monetarias – Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes:

Que El salario mínimo para el 2013 es de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 589.500 pesos) según lo ha establecido el gobierno nacional mediante decreto 2738 de diciembre 28 de 2012.

Así las cosas, se determina de la siguiente manera

$$i = (22,06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22,06 \cdot 585500) \cdot 18$$

$$i = (12916130) \cdot 18$$

$$i = \$ 232490340$$

CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES (A).

Se encontraron dos agravantes en el presente caso las cuales se valoraron de la siguiente manera:

- Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
- Obtener provecho económico para si o para un tercero.
- Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

Que ante la presencia de 3 agravantes el valor máximo calculado es de 0,4, no obstante la circunstancia de agravación no fue tenida en cuenta por este despacho a la hora de formular cargos, por lo que en virtud del derecho al debido proceso, esta administración calcula el valor en 0.

AGRAVANTES (A) = 0,0

COSTOS ASOCIADOS (CA).

Que esta autoridad ambiental no logró identificar costos asociados durante el proceso sancionatorio realizado en el marco legal.

Capacidad socioeconómica

En Colombia, y mientras se reglamenta el artículo 43 de la Ley 1450 de 2011, los parámetros vigentes para clasificar las empresas por su tamaño son las estipuladas en el artículo 2° de la Ley 590 de 2000, modificado por el artículo 2° de la Ley 905 de 2004). Disposición que exige el cumplimiento de condiciones de cada uno de los tipos de empresa.

“POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

En el caso concreto, y una vez revisados el balance de la empresa y el número de empleados, se considera que la empresa es una gran empresa. La información recaudada se basa en el Informe de Gestión y Balance Social 2012 de la Empresa Comfenalco Valle, que reposa al 18 de Septiembre de 2013 en la página web <http://www1.comfenalcovalle.com.co/sites/default/files/contenido/archivos/informe-gestion-2012-final-2MB.pdf>

MODELACIÓN ARITMÉTICA

Con fundamento en los valores expresados anteriormente la fórmula matemática quedará así:

$$\text{Multa} = B + [(a * i) * (1 + A) + Ca]^n * Cs$$

$$\text{Multa} = 0 + [(1 * 232490340) * (1 + 0,0) + 0]^1 * 1$$

$$\text{Multa} = 0 + [232490340 * 1,0 + 0]^1 * 1$$

$$\text{Multa} = \$ 232'490340$$

Así las cosas, la multa por la infracción cometida, es de un total de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$232'490.340)

Que la siguiente sanción corresponde a multa que deberá ser cancelada por la Caja de Compensación Familiar COMFENALCO VALLE DEL CAUCA de conformidad con lo establecido en la parte motiva de este acto administrativo.

Que conforme a lo anteriormente expuesto, el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR responsable a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA identificada con el NIT N° 890303093-5 por las infracciones ambientales determinadas en el pliego de cargos referidas a talar, socolar, entresacar o efectuar rocerías, vulnerando con ello el numeral 4 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977 y realizar excavaciones de cualquier índole, excepto cuando las autorice el Inderena por razones de orden técnico o científico, vulnerando con ello el numeral 6 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO SEGUNDO.- EXHONERAR de responsabilidad a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMFENALCO VALLE DEL CAUCA identificada con el NIT N° 890303093-5 por el cargo del numeral 8 del Artículo 30 del Decreto 622 de 1977.

ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER al infractor como sanción una MULTA equivalente a la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS (\$232'490.340).

PARÁGRAFO.- El valor de la sanción impuesta deberá consignarse en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación personal o en su defecto por aviso, de la presente resolución a la entidad infractora, en la cuenta corriente N° 034-175562 del Banco de Bogotá a nombre del Fondo Nacional Ambiental – FONAM – Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

ARTÍCULO CUARTO.- Si los citados obligados al pago de la multa no dieran cumplimiento a lo ordenado, dicha multa presta mérito ejecutivo, y por tanto se hará efectiva por medio del procedimiento de jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR personalmente o por aviso el presente acto administrativo a la Doctora JULIANA RODAS BARRAGÁN, identificada con cédula de ciudadanía N° 38.550.846 de Cali, abogada en ejercicio con la Tarjeta Profesional N° 134.028 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -COMFENALCO VALLE- de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

"POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO SEXTO.- COMUNICAR al Procurador delegado para asuntos ambientales y agrarios del Valle del Cauca, de conformidad con el artículo 56 inciso 3 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEPTIMO.- PUBLICAR la presente resolución en la Gaceta Ambiental de conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO.-PUBLICAR en el registro único de infractores ambientales –RUIA- la presente resolución una vez se encuentren agotados los recursos que proceden en la vía gubernativa, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO.- Contra la presente Resolución procede el recurso de Reposición el cual deberá ser presentado dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Dicho recurso debe ser presentado ante el Director Territorial Pacífico de Parques Nacionales Naturales de Colombia, y en subsidio podrá solicitar el recurso de apelación, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de acuerdo a lo establecido en el artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 del 18 de Enero de 2011– Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y el parágrafo del artículo 5 de la Resolución 476 del 28 de Diciembre de 2012 "Por la cual se distribuyen funciones sancionatorias al interior de Parques Nacionales Naturales de Colombia y se adoptan otras disposiciones"

COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, NOTIFIQUESE, Y CÚMPLASE,

Dado en Santiago de Cali, a los once (11) días del mes de Octubre de Dos Mil Trece (2013).


JUAN IVÁN SÁNCHEZ BERNAL

Director Territorial Pacífico
Parques Nacionales Naturales De Colombia

Proyectó: Santiago Toro Cadavid - Profesional Jurídico DTPA

Revisó: Alvaro José Henao Mera - Profesional Jurídico DTPA